

Expediente: CDHEZ/260/2017.

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables:

- I. Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Derechos Humanos vulnerados:

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada,

Zacatecas, Zac., a siete de junio de 2022; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/260/2017**, y analizado el proyecto presentado por la Tercera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 30/2022**, que se dirige a las autoridades siguientes:

General de Brigada Diplomado de Estado Mayor Retirado ADOLFO MARÍN MARÍN, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos cometidos durante la administración del **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública.

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados que así lo soliciten, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, inciso A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El día 27 de junio de 2017, **VI1** presentó formal queja, a favor de **VD**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 28 de junio de 2017, se remitió el escrito de queja a la Tercera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En esa misma fecha, la queja se calificó como una presunta violación a los Derechos Humanos, tras la presunción de una vulneración al derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada, y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Manifestó **VI1** que, el día 25 de junio de 2017, le informó **T1**, novia de **VD**, que éste había sido detenido el día 24 de junio de 2017, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas y que, por dicho de los vecinos, había sido detenido en su domicilio, por agentes que iban a bordo de la unidad 559 y otra. Asimismo, refirió que, pese a preguntar en diversas instituciones, no pudo localizar a su hijo en los lugares de arresto y detención, tanto estatales como federales a las que acudió. Señaló que, en la caseta de acceso a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, le indicaron que ahí no estaba, y que mejor se fuera a tomar unas cervezas.

3. Las autoridades involucradas rindieron su informe correspondiente.

- a) El 28 de junio de 2017, el secretario particular del otrora Secretario de Seguridad Pública, rindió informe verbal, ante personal adscrito a esta Comisión.
- b) El 29 de junio de 2017, el entonces Secretario de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad.
- c) El 29 de junio de 2017, el otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe de autoridad.
- d) El 7 de julio de 2017, la Coordinadora General de Unidades de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- e) El 10 de julio de 2017, **MP1**, Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, presentó informe de autoridad en vía de colaboración.
- f) El 11 de julio de 2017, **CJSSP**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad.
- g) El 14 de julio de 2017, el Presidente Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, rindió informe de autoridad.
- h) El 14 de julio de 2017, el otrora Secretario de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad.
- i) El 16 de agosto de 2017, **MP2**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad, en vía de colaboración.
- j) El 21 de agosto de 2017, el entonces Secretario de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad.
- k) El 05 de septiembre de 2017, **MP1**, Agente del Ministerio Público Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hizo llegar el informe de autoridad, en vía de colaboración, que le fuera solicitado.

- l) El 25 de septiembre de 2017, **CJSSP**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad
- m) El 28 de septiembre de 2017, **CJSSP**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió informe de autoridad.
- n) El 16 de octubre de 2017, **MP2**, Agente del Ministerio Público, de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- o) El 31 de octubre de 2017, la Coordinadora General de Unidades de Investigación, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- p) El 06 de noviembre de 2017, **MP2**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- q) El 22 de noviembre de 2017, **MP2**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- r) El 23 de noviembre de 2017, **MP3**, otrora Agente del Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- s) El 20 de febrero de 2018, **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- t) El 10 de abril de 2018, **MP3**, otrora Agente del Ministerio Público, Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- u) El 28 de junio de 2018, **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- v) El 12 de noviembre de 2018, **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe.
- w) El 11 de enero de 2019, el otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe de autoridad.
- x) El 31 de enero de 2019, el en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe de autoridad.
- y) El 16 de agosto de 2019, **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.
- z) El 04 de octubre de 2019, el otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe de autoridad.
- aa) El 29 de enero de 2020, **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, rindió informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, es decir, de funcionarios adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho a la libertad y seguridad personales, en relación al derecho a no ser víctima de desaparición forzada.
- II. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con relación al derecho al acceso a la justicia y a la verdad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y se consultaron los documentos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por las autoridades señaladas como responsables, que sentaron las bases para acreditar violaciones a derechos humanos y dictar la presente.

VI. DE LAS VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

1. Las violaciones graves a derechos humanos, son aquellas que, analizadas en el caso concreto, de acuerdo a su contexto y circunstancias particulares, actualizan los criterios cualitativos y/o cuantitativos que los ordenamientos legales internacionales y locales han determinado como tales. Para calificar la gravedad de las violaciones a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), ha sostenido que son, por antonomasia “[...] *las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”¹.

2. Adicionalmente, la CrIDH ha sido precursora de la consolidación de la comprensión de gravedad en la violación a derechos humanos y ha fijado los siguientes criterios para su calificación:

- El carácter continuado o permanente de la violación; (en casos de desaparición forzada)
- La violación múltiple de varios derechos humanos protegidos;
- Especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, frente a la de la víctima y,
- La participación del estado, activa o tolerada, que forme un patrón sistemático o una práctica tolerada².

3. En línea con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterios jurisprudenciales de obligatoriedad en todo el territorio nacional, en donde establece que, para determinar la gravedad de violaciones a derechos humanos se requiere: comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo, determina la gravedad de

¹ Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 41.

² Caso Radilla Pacheco Vs. México, *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 139.

las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social, en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Criterio que, en caso de no poderse aplicar en todos los casos, ya que la Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica³.

4. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en cumplimiento a lo estipulado en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le transfirió la facultad, otrora de la Suprema Corte de Justicia de las Naciones, de investigar hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente,⁴ ha elaborado la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos,”⁵ que basada en los estándares internacionales fija como criterios, para determinar como graves las violaciones a derechos humanos, los siguientes:

1. La naturaleza de los hechos humanos violatorios;
2. La magnitud o escala de las violaciones y,
3. El impacto de las violaciones.

5. Los estándares internacionales establecen que, la calificación de gravedad del hecho violatorio de derechos humanos depende del análisis de estos parámetros, y no solo de la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es grave, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto⁶.

6. Esta Comisión De Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **VD** y **VI1**, **VI2** y **VI3**, son graves, toda vez que la desaparición forzada, es un delito pluriofensivo, que no sólo afecta directamente a las víctimas de ella, sino a sus familias, a quienes les genera angustia y sufrimiento, conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió y, a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas involucradas, propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, los cuales implican además, la negación absoluta de todos los derechos humanos, hasta en tanto no se conozca el paradero de las víctimas.

7. Conclusión a la que se arriba ya que, el criterio cuantitativo para determinar en qué caso concreto se acreditaron violaciones graves a los Derechos Humanos, se tiene determinado en función a la trascendencia social, ya que, la desaparición forzada de personas, ofende a las víctimas que la sufren, a sus familiares como víctimas indirectas y a la sociedad, con una intensidad y amplitud que se prolonga en el tiempo, hasta en tanto se sepa la verdad de los hechos y el paradero de la víctima.

8. El criterio cualitativo analiza si, en el caso determinado, se presentó alguna característica o cualidad que le dio una dimensión específica de gravedad, que trascendió la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: en primer lugar, el tipo o naturaleza del derecho violado; en este caso, la desaparición forzada de personas anula todo derecho, crea un impacto social, que ensucia a la sociedad en donde se cometió con un impacto social, ante la creencia de que estas prácticas lesivas son reiteradas y toleradas por la autoridad.

3 Cfr. Tesis 1ª. XI/2012 (10ª) Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Número 2000296. Primera Sala. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1. Pág. 667. Rubro: VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

4 Artículo 102, B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, los titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas o las Legislaturas de éstas.

5 Informada su publicación en 10 ejemplares, en la gaceta de difusión 330 de enero de 2018, consultada en agosto de 2020, en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/330.pdf>.

6 CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

9. Finalmente, se tiene que, la desaparición forzada de personas, entre otros derechos cuya violación es grave, tales como: la tortura, la violación al derecho a la integridad personal, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias debe entenderse como de naturaleza “inderogable”, en virtud de que, conforme a lo estipulado en segundo párrafo de artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos no pueden restringirse ni suspenderse.

10. Con base en lo antes referido y, considerando el impacto y afectaciones causados, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos. Lo que se deberá de tener en cuenta durante la tramitación de la carpeta de investigación que, por mismos hechos, conoce la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Desaparición Forzada de Personas, y Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, marcada con el número [...].

11. Lo anterior, en función a que los hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos, mismos que, por su naturaleza contravienen normas inderogables son -el *minimum* universalmente reconocido, - recaen en el ámbito del *jus cogens*,⁸ que establecen las obligaciones de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones⁹. Además de que, son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, la violación al derecho a la integridad personal¹⁰, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas¹¹, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

12. Por ende, la negativa o retardo en la investigación de las violaciones graves a los derechos humanos y la aplicación de las consecuencias penales, administrativas y reparatorias pertinentes, no satisface las obligaciones asumidas por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de respetar los derechos fundamentales de todas las personas sujetas a su jurisdicción y en caso de no contar con legislación vigente aplicable, proveer las medidas necesarias para tal fin.¹²

13. En este caso, al tratarse de desaparición forzada de personas, debemos tener que cuenta que, toda investigación relacionada con esta grave violación de derechos humanos debe:

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial (extralegal).
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones.
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos.

7 Párrafo segundo del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos."

8 Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 10, 11 y 41.

9 Corte IDH, caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala, óp. cit., párr. 140.

10 Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11 Artículo 3, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

12 Cfr. Artículo 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales.
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas.
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando.
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente¹³.

14. Finalmente, la Corte ha sostenido que el Estado no puede invocar “dificultades de orden interno,¹⁴” para sustraerse al deber de investigar los hechos con los que se contravino la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sancionar a quienes resulten penalmente responsables de los mismos. Función que, en este caso, recae en la Fiscalía General de Justicia del Estado.

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

Derecho a la libertad y seguridad personal, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada.

1. El derecho a la libertad personal es la potestad de toda persona de desplazarse libremente de un lugar a otro con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente¹⁵. La seguridad personal se refiere a la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁶.

2. El derecho a la libertad y seguridad personales no es absoluto;¹⁷ puede ser limitado, pero sólo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución y las leyes dictadas, de manera previa y conforme a ellas, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en ellas y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad.¹⁸ Por lo tanto, este derecho puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria¹⁹.

3. La privación de la libertad²⁰ ha sido definida como cualquier forma de detención o retención (independientemente de su motivo o duración), encarcelamiento o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.

4. Esa privación de la libertad puede ser legal o ilegal, en ese sentido la detención legal será aquella realizada bajo los parámetros del artículo 16 Constitucional el que refiere orden de aprehensión, así como flagrancia o caso urgente, cuando la detención no es bajo estos supuestos, se torna ilegal. En ese sentido antes de existir una desaparición forzada de personas se da una detención legal o ilegal de una persona, la cual posteriormente no aparece o es presentada con una dilación excesiva, no razonable

5. De acuerdo con lo establecido por el texto del artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones

13 Véase: “Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos” Gisela de León, Viviana Krsticevic y Luis Obando, rescatada de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, p. 36.

14 Caso Barrios altos Vs. Perú Preliminares, Fondo, Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No 75, párr. 12.

15 Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 80.

16 *Ídem*.

17 Véase Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), CCPR/C/GC/35, aprobada en el 112º período de sesiones, octubre de 2014, párr. 11.

18 Corte idh, Caso Gangaram Panday vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 de enero de 1994, serie C, núm. 16, párr. 47; y Corte idh, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), doc. cit., párr. 89.

19 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales), párr. 10.

20 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008; y Corte IDH, Caso García y familiares vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 29 noviembre de 2012, serie C, núm. 258, párr. 100.

Forzadas, se entiende por, "desaparición forzada" *el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley*²¹.

6. Mismo significado contempla el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que indica: por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, "la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"²². Asimismo, dicho Estatuto incluye como sujetos activos de esta violación grave a los derechos humanos a las organizaciones políticas²³.

7. Por su parte, en la resolución 47/133, del 18 de diciembre de 1992, la Organización de las Naciones Unidas, firma la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas(ONU)²⁴, misma que contempla el derecho a la libertad personal tutelado en los artículos 1.2 y 1.7, que refieren que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia, al tratarse de una violación que pone en grave peligro su vida. Documento que dio la pauta para la firma de documentos vinculantes.

8. Así, en el marco internacional de la protección de los derechos humanos, tenemos que, la desaparición forzada de personas es una violación sistemática y continuada de derechos humanos, cuya prohibición ha alcanzado el derecho de *jus cogens*²⁵, es decir de derecho impositivo que no puede ser eludido de ninguna manera²⁶. Su proscripción se encuentra consagrada en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁷, en la Convención Internacional Para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas²⁸, y en la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra La Desapariciones Forzadas²⁹. Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰ y Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales³¹.

9. De conformidad con la definición que figura en el preámbulo de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de la Organización de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo ha considerado que hay desapariciones forzadas cuando quienes las cometen son agentes gubernamentales, particulares o grupos organizados, por ejemplo, grupos paramilitares, que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su

21 Artículo 2, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

22 Artículo 7.2, inciso i) del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de diciembre de 2005.

23 **Artículo siete. Crímenes de lesa humanidad.**

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...] i) Desaparición forzada de personas [...]

2. A los efectos del párrafo uno: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo uno contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política [...]

24 Rescatada de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%202022.pdf>

25 <http://enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ius-cogens/ius-cogens.htm> Con esta expresión se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o ius cogens se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general.

26 Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 84 y 128.

27 Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

28 Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

29 Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. Aprobada por el Estado Mexicano mediante decreto publica en el DOF el 18 de diciembre de 2007.

30 Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966 y entrado en vigor: 23 de marzo de 1976.

31 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

aquiescencia. Esa distinción se basa en el principio de que los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar los actos de naturaleza similar a las desapariciones forzadas cometidos por elementos que no sean agentes del Estado. Este estándar está reconocido en el artículo 3, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, al que nos referiremos más adelante.

10. En lo referente, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, prevé una protección jurídica especial contra esta oprobiosa conducta, al vincular a los Estados parte, para que, la normatividad interna contemple la Desaparición Forzada de personas como un delito continuado, y en su caso que el plazo de prescripción de la acción penal sea prolongado y proporcionado a la extrema gravedad de este delito; y se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada³². De la misma manera, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas obliga a los Estados parte, para que la legislación local contemple para las víctimas indirectas todo el auxilio posible, la asistencia jurídica y material en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación de las personas desaparecidas y la restitución de sus restos³³.

11. Con relación a la desaparición forzada de personas, o desaparición cometida por particulares, es obligación del Estado, tomar las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2, de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, citado previamente, independientemente a que estas sean obra de la acción del Estado o bien a cargo de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y en todos los casos deberá procesar a los responsables³⁴. Esto es así, porque el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, es un derecho no sufrir desaparición forzada y éste no puede suspenderse o restringirse, aún en estado de emergencia, de excepción o de suspensión de derechos.

12. En particular, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias ha considerado que “sólo mediante una investigación independiente, imparcial, completa y efectiva, se puede descartar una potencial desaparición forzada”. Asimismo, dicho grupo ha precisado lo siguiente:

“[...] el Grupo de Trabajo admite casos de desaparición forzada sin exigir que la fuente de la información demuestre o presuma la intención de quien la comete de sustraer a la víctima a la protección de la ley. Además, el Grupo de Trabajo considera que [...] la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que [é]sta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad”.³⁵

13. En relación a las obligaciones de un Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 1.1, establece el deber de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en ella. Respecto a la obligación de garantía la Corte Interamericana ha establecido que puede ser cumplida de diversas maneras, las cuales tienen que ver con el derecho específico que el propio Estado debe garantizar y de las particulares necesidades de protección.

Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se

32 ÓP. Cit. Artículo 8.

33 Óp. Cit. Artículo 15.

34 Artículo 3, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

35 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Folleto informativo número “6/REV.3”. Página 14. Párrafo 2°. Octubre de 2009.

manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente.”³⁶

La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.³⁷

14. En este sentido la obligación de un Estado, en casos específicos como la desaparición, implica el deber de prevenir e investigar las posibles desapariciones, implementando “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.”³⁸

15. En razón de lo anterior, la Convención Americana establece la obligación de los Estados parte de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades en disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para la efectividad de los mismos.³⁹

16. De manera específica, en el marco regional de protección de los derechos humanos, se contempla la protección contra la desaparición forzada en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Formada de Personas⁴⁰, normatividad que entiende por desaparición forzada, “*la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes*”.

17. La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas se concentra en la restricción del debido proceso, sin que sea relevante el factor temporal. Algunas de las características de la definición de la Convención, es que la desaparición será considerada como continuada o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima (Art. III de la Convención). Al ser un acto continuado, no está sujeta a prescripción (Art. VII de la Convención).

18. Esta Convención sujeta a los Estados Americanos a adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito grave a la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada, que tenga en cuenta su

36 Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 236.

37 Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111 y Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 243.

38 Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párr. 252.

39 Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

40 Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. de Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, firmada por el Estado Mexicano el 5 de abril de 2001, y ratificada el 28 de febrero de 2002.

extrema gravedad⁴¹. Asimismo, el artículo XI de misma Declaración establece que: *“Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades”*⁴².

19. La desaparición forzada de personas, por su implicación pluriofensiva de los derechos humanos, debe entenderse pues, como un crimen de lesa humanidad, en la inteligencia de que, “crimen de lesa humanidad” es, cualquiera de los actos contemplados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, como son; el homicidio (asesinato); el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de población; la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; la tortura; la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género; la desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid, así como otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física⁴³, cuando estos actos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, entre estos tipos de ataques de lesa humanidad se contempla la desaparición forzada de personas.

20. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴⁴ que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado⁴⁵. Desde sus inicios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que no solo es delito grave, sino que se trata de una oprobiosa violación de los derechos humanos de naturaleza múltiple y compleja, por los numerosos derechos que viola o pone en peligro,⁴⁶ los cuales están reconocidos en diversos instrumentos internacionales que los Estados parte están obligados a respetar y garantizar.

21. Como se dijo, la desaparición forzada de personas debe considerarse pluriofensiva y continuada o permanente⁴⁷. El *corpus juris* de la desaparición forzada de personas, indica que ésta no solo se desprende de la definición del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales que se han señalado y de los que se tienen como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada de personas:

- a) La privación de la libertad;
- b) La intervención directa de agentes estatales o por la aquiescencia de éstos, y
- c) La negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

41 Óp. Cit. Artículo III.

42 Óp. Cit. Artículo XI.

43 Cfr. Artículo 7.1, inciso i) del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el sábado 31 de diciembre de 2005.

44 Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

45 Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 139.

46 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, párrafo 155.

47 Ídem. Párr. 140.

22. En cuanto al carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha declarado que, para entender el fenómeno se requiere de un análisis sistémico y comprensivo, sustentado en la necesidad de una perspectiva integral de la desaparición forzada, en razón a la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención⁴⁸. Así, en diversos casos que se sujetaron a su jurisdicción, ha sostenido que la desaparición forzada es una violación múltiple de derechos humanos y de los deberes de respeto y garantía⁴⁹. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, con la desaparición forzada de personas, se violentan los siguientes derechos: derecho a la libertad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la vida, (en su caso) y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica⁵⁰, así como el derecho a la integridad personal de los familiares o víctimas indirectas⁵¹.

23. De entre los derechos que se conculcan, se resaltan el derecho a la vida, el derecho a su integridad personal (a no ser sometido a tortura o malos tratos), el derecho a la libertad y seguridad jurídica de las personas, el derecho al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, el debido proceso, al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

24. La Corte ha determinado que, la desaparición forzada posee características únicas que deben ser tomadas en cuenta. La primera, como se dijo, es que se trata de una violación múltiple o compleja. La segunda, que es un delito continuo, porque hasta en tanto no se sepa el paradero de la víctima, el delito mantiene sus efectos.⁵²

25. La grave violación a derechos humanos por desaparición forzada de personas, tiene el carácter de violación permanente⁵³, esto es así, mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, la autoridad tiene el deber correlativo de investigar la violación y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁴. En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

“[e]l análisis de la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso⁵⁵. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva⁵⁶, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus

48 Ídem. Párrafo. 138

49 Cfr. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párrs. 100 a 106; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 118, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 59.

50 Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafos. 147 al 159.

51 Óp. Cit. Párrafos 160 al 172.

52 Véase, entre otras: Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Excepciones preliminares. Sentencia del 2 de julio de 1996. Serie C Núm. 27, párr. 39; Caso Gómez Palomino vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C, núm. 136, párr. 92; Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Serie C Núm. 118, párr. 100 a 106; Caso Molina Theissen vs Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Núm. 108, párr. 41; Caso 19 Comerciantes vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C Núm. 109, párr. 142; Caso Goiburú y otros vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Núm. 153, párr. 82.

53 Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1987-1988, Capítulo V. II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de CIDFP, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

54 Cfr. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 145.

55 Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112, y Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

56 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 185; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 70, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

consecuencias⁵⁷, teniendo en cuenta el corpus juris de protección tanto interamericano como internacional.”⁵⁸

26. Por lo que hace al carácter permanente de la desaparición forzada de personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, la desaparición forzada de personas, es un delito de naturaleza permanente o continua, ya que si bien el ilícito se consuma cuando el sujeto activo priva de la libertad a una o más personas, con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información sobre su paradero, dicha consumación sigue dándose y actualizándose, hasta que aparecen los sujetos pasivos o se establece cuál fue su destino, y que el mismo está contemplado en el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, (coincidente con lo previsto en los artículos 215-A del Código Penal Federal y 168 del Código Penal del Distrito Federal)⁵⁹.

27. La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas favorece la protección del derecho a no ser víctima de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares y señala:

“Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o de voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.”

28. Contempla también la obligación de los Estados parte de armonizar el orden legal interno. Así, el Estado Mexicano, publica en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el 17 de noviembre de 2017, con entrada en vigor, sesenta días después, y abroga la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Documento vigente al momento de acaecidos los hechos.

29. La entonces vigente, Ley de Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, establecía las formas de concentrar la información de personas extraviadas o desaparecidas, además de la obligación que aún tiene toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional de Personas Desaparecidas, hoy a cargo del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, debiendo informar cualquier circunstancia que pudiera contribuir, incluso lo relativo a la localización de la persona sin vida, según se establece en los artículos 2, 6 y 7, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 2. El Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como propósito organizar y concentrar la información en una base de datos electrónica, sobre personas extraviadas o desaparecidas; así como de aquellas que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación y de las que se desconociesen sus datos de filiación, identificación y domicilio, con el objeto de proporcionar apoyo en las investigaciones para su búsqueda, localización o ubicación de su familia y lugar de residencia.

57 Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 85, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 67.

58 Cfr. Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 146.

59 Cfr. La Tesis: Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 181147. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de 2004 Materia(s): Penal Tesis: P./J. 48/2004 Página: 968, con el rubro: DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.

Artículo 6. Toda autoridad administrativa o judicial que tenga conocimiento de una persona extraviada o que reciba alguna denuncia sobre la desaparición de una persona, deberá de comunicarlo de manera inmediata al Registro Nacional, en la forma que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Las comunicaciones que se envíen al Registro Nacional deberán de señalar:

- I. El nombre completo de la persona extraviada, desaparecida o encontrada, edad, domicilio, procedencia, señas particulares y demás datos que permitan su identificación;
- II. Fecha, hora y lugar en donde se le vio por última vez o fue localizado;
- III. Fotografía con una antigüedad máxima de seis meses o en su defecto, descripción detallada de los rasgos físicos al momento en que desapareció o fotografía al momento de ser encontrada;
- IV. Datos de la autoridad administrativa o judicial que comunique la denuncia o el reporte de localización, así como el número de expediente o averiguación previa en su caso, y
- V. Las autoridades obligadas deberán informar cualquier otra circunstancia que pudiera contribuir a ampliar la información del Registro Nacional, incluso de personas localizadas sin vida.”

30. Por tanto, la Policía Estatal Preventiva y, las entonces Unidades de Investigación de la otrora Procuraduría General de Justicia, debieron acreditar que dieron cumplimiento al registro nacional de la persona desaparecida.

31. Por otro lado, y como responsabilidad de Estado parte, se tiene tipificada en en esta entidad federativa, desde el 04 de agosto de 2012, la Desaparición Forzada de Personas, y comete el Delito de Desaparición Forzada de Personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención⁶⁰. Artículo adicionado POG 04-08-2012.

32. Finalmente, hoy día se cuenta con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, aplicable en todo el país por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, que define los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares, en los siguientes términos:

“Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 28. Al servidor público, o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida, u oculte a una persona detenida en cualquier forma se le impondrá la pena prevista en el artículo 30.

Artículo 29. Los superiores jerárquicos serán considerados autores del delito de desaparición forzada de personas en los términos de lo previsto en la legislación penal aplicable.
[...]

60 Cfr. Artículo 195 Ter, del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 34. Incurrir en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 35. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia. Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

[...]

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

33. En mismo sentido, el Estado de Zacatecas, publica el 01 de febrero de 2020, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, que igualmente define y establece cuatro objetivos específicos, a saber:

- I. Establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como coadyuvar en la erradicación de los delitos vinculados con ellos, de conformidad con lo establecido por la Ley General.
- II. Crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;
- III. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable, y
- IV. Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar datos que coadyuven con la búsqueda e investigación.⁶¹

1. Derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas.

34. Una vez determinado el contenido y alcance de protección de todas las personas, para no ser víctimas de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, atendiendo al carácter sumamente lesivo de esta conducta, es preciso

⁶¹ Cfr. Artículo 2 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas.

señalar que, de acuerdo con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, aprobada por la Asamblea General, en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006, se entiende por "víctima", en primer lugar, a la persona desaparecida, y deberá entenderse también, como víctima, a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada⁶².

35. Así, juntamente con el derecho de las personas desaparecidas, tenemos el derecho de las víctimas, ya que al no saber su paradero, se trasladan a sus familiares, a efecto de que puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces como medio para determinar el paradero de las personas desaparecidas, su estado de salud y además iniciar el procedimiento judicial en contra de la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva⁶³, además del inalienable derecho a la verdad. Es decir, que el Estado Mexicano tiene la obligación de:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Formada de Personas⁶⁴.

36. En la citada Convención se detallan los derechos de todas las víctimas, así:

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.

2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.

4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.

5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:

- a) La restitución;
- b) La readaptación;
- c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;

⁶² Cfr. Artículo 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 61/177, de 20 diciembre de 2006.

⁶³ Cfr. obligación a que hace referencia el artículo X de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, el caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 64.

⁶⁴ Artículo 1. De la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

d) Las garantías de no repetición.

6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en Ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.

7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.⁶⁵

37. Lo anterior es así, porque la desaparición de una persona, implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de una vida digna en familia, vulnerándose con ello también el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, entre otras consecuencias, se derivan enfermedades y afectaciones emocionales y psicológicas, así como trastornos en los proyectos educativos y de vida de sus integrantes, incluyendo severos detrimentos a la economía familiar.

38. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, “en casos que involucran la alegada desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares.”⁶⁶

39. En mismo sentido, el estado mexicano contempla como víctimas directas, a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella. Mientras que, son víctimas potenciales, las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.⁶⁷

40. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que, de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado. Así, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, debe iniciarse una investigación. Esta investigación encuentra sustento en el artículo 12.2. de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las

⁶⁵ Óp. Cit. Artículo 24.

⁶⁶ ColDH. “Caso Tenorio Roca y Otros vs Perú”, sentencia del 22 de junio de 2016. Fondo, reparaciones y costas. p. 254. (Recomendación general 3/2018, Guadalajara, Jalisco, 21 de marzo de 2018 Sobre el derecho a la protección de todas las personas contra la desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, en el estado de Jalisco.)

⁶⁷ Cfr. Artículo 4 de la ley General de Víctimas y artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

Desapariciones Forzadas⁶⁸, y en el artículo 13 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas⁶⁹. Además, la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, establece que: “[e]s obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”.⁷⁰

41. La obligación de investigación, es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía, imponen la obligación de investigar el caso *ex officio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Obligación que, al tratarse de violaciones a derechos humanos que permanecen en el tiempo, hasta tanto se establezca el paradero de la víctima, no debe suspenderse. Así es fundamental que, para la protección de los derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente y, por ende, la obligación de investigar persiste hasta que se encuentre a la persona privada de libertad o aparezcan sus restos.⁷¹

42. Al respecto, para que una investigación pueda ser efectiva, la Corte interamericana ha sostenido que, los Estados parte deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, y para tal efecto asegura que, se debe regular el hecho como un delito autónomo y concretar la persecución penal, como un instrumento para prevenir futuras violaciones de derechos humanos⁷². Como se dijo, la conducta ya estaba tipificada en el Estado y hoy se cuenta con un sistema nacional y estatal de búsqueda de personas.

43. A más de la investigación efectiva, la búsqueda, la liberación, la reparación en su caso, las víctimas indirectas tienen como principal derecho el acceso a la verdad. Por lo cual, entre otras, las autoridades independientes, están facultadas para realizar inspecciones sin previo aviso, a fin de verificar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad. En el mismo sentido, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional De Búsqueda de Personas, conceptualiza este derecho en el artículo 5° fracción XIII, de la siguiente manera: “Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

44. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto, que el derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una

68 2. Siempre que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, las autoridades a las que hace referencia el párrafo 1 iniciará una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal.

69 1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

70 Párrafo 62, https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf consultada 7 de diciembre de 2018.

71 Cfr. Párrafo 143 de caso Radilla Pacheco VS México, ya citado.

72 Cfr. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, ya citado. 96 y 97; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, párrs. 188, 189, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párr. 66 y Caso Radilla Pacheco Vs México, párr. 143.

desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.⁷³

45. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*⁷⁴ amplía a toda la sociedad, el derecho a la verdad pues, determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. La Corte también concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, porque se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, ya que el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia. La misma Corte, siguió considerando que el derecho a la verdad se subsume en los derechos de garantías y protección judicial. Y estimó que el derecho a la verdad no es autónomo de los derechos de acceso a la justicia contenidos en los artículos 8º y 25 de la Convención.⁷⁵

46. Sobre el derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en *Masacre de la Rochela vs Colombia*, agregó que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, las obligaciones inherentes al derecho a la verdad exigen un diseño institucional que haga efectivo su ejercicio y que la dimensión colectiva del derecho requiere la determinación procesal más completa de la verdad histórica⁷⁶. De igual manera, a propósito de los derechos de los familiares de las víctimas de estas violaciones de derechos humanos, la citada Corte estableció la obligación del Estado de continuar las investigaciones sobre la identificación, enjuiciamiento y sanción de los responsables, y otorgar acceso y capacidad de acción sobre éstas a los familiares de las víctimas para satisfacer su derecho a la verdad.⁷⁷

47. Como parte de los derechos de las víctimas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, tenemos los principios que en la materia ha establecido el Comité contra la Desaparición Forzada⁷⁸, que estableció los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, mismos que si bien fueron aprobados con posterioridad al hecho que nos ocupa, en atención a que nos enfrentamos ante un delito continuado, deben de ser tomados en cuenta hasta la conclusión de caso y son:

1. La búsqueda de una persona desaparecida debe realizarse bajo la presunción de vida;
2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana;
3. La búsqueda debe regirse por una política pública;
4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial;
5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación;
6. La búsqueda debe iniciarse sin dilación;
7. La búsqueda es una obligación permanente;
8. La búsqueda debe realizarse con una estrategia integral;
9. La búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes;
10. La búsqueda debe ser organizada de manera eficiente;
11. La búsqueda debe usar la información de manera apropiada;
12. La búsqueda debe ser coordinada;
13. La búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal;
14. La búsqueda debe desarrollarse en condiciones seguras;
15. La búsqueda debe ser independiente e imparcial y,
16. La búsqueda debe regirse por protocolos que sean públicos.

48. En cuanto a los principios y política de actuación, la investigación de toda desaparición de personas debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada,

⁷³ Cfr. informe de la oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E/CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006. pp. 57 y 59.

⁷⁴ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

⁷⁵ Cfr. *Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia*. Sentencia de fecha 31 de enero de 2006, serie c, núm. 140.

⁷⁶ Cfr. *Caso Masacre de la Rochela vs Colombia*. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2007, serie c, núm. 163.

⁷⁷ Cfr. *Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*. Sentencia de fecha 4 de julio de 2007, serie c, núm. 166.

⁷⁸ Aprobadas por el Comité en su 16º período de sesiones (8-18 de abril de 2019).

estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones.⁷⁹ Asimismo, esta investigación deberá contemplar los principios que la Ley General de Víctimas⁸⁰ reconoce para su atención digna e integral, está deberá estar regida por los principios de: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integridad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencia, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente.⁸¹

2) De la desaparición forzada, imputada a la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

49. Es importante resaltar la metodología de la investigación utilizada para determinar el presente caso, pues al tratarse de una violación al derecho a no ser desaparecido de manera forzada, se deben considerar los elementos usados en el caso Alvarado Espinosa y otras vs México, en donde la vulneración se prueba con un contexto y con pruebas indirectas, ello derivado a que en las violaciones graves existen dos factores que complejizan la investigación, el primero es que es de realización oculta, no hay testigos de los hechos, las testimoniales son indirectas sobre hechos relacionados con la desaparición.

50. El segundo factor está relacionado con la intervención de la autoridad y el borrado de pruebas indicios a los que puede tener acceso y que sin duda pueden tener un gran efecto en la dificultad probatoria, en ese sentido, tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, los informes de la autoridad deben ser contundentes. Las pruebas aportadas deben tener elementos probatorios que desvirtúen el contenido de la investigación sin dejar duda alguna, ya que la autoridad que investiga y la de seguridad pública debieron aportar datos que desvirtuaran lo que en diversas peticiones de informe les hizo del conocimiento esta Comisión. Lo que en los hechos no aconteció y por ello, esta Comisión tiene la convicción que los hechos que investiga constituyen una desaparición forzada.

51. En el caso concreto, tenemos que, los hechos ocurrieron el día 24 de junio de 2017, en la calle Melchor Ocampo sin número, del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, aproximadamente, entre las 16:00 y las 17:00 horas, lugar y momento en que fuera sustraído de su domicilio **VD**, para hasta la fecha de la firma de la presente, desconocer su paradero. La conducta lesiva fue atribuida directamente a elementos de la Policía Estatal Preventiva. Como lo señaló **VI1**, madre de la persona desaparecida; quien, el 27 de junio de 2017, denunció ante la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, que su hijo fue sustraído de su domicilio, sin saber su paradero. Aseguró que ella vive en San Luis Potosí, y supo, por conducto de **T1**, pareja sentimental de su hijo, que el sábado 24 de junio de 2017, elementos de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la patrulla 559, sustrajeron de su domicilio a su hijo. Agregó que, informada de esto, lo buscó en las corporaciones policiacas, sin que le dieran razón de su paradero.

52. Por su parte, **T1**, pareja sentimental de **VD** aseguró, que a ella **M1** le avisó que elementos de la Policía Estatal Preventiva, habían sacado de su domicilio a **VD** y que éstos se lo habían llevado. Que el día siguiente, domingo 25 de junio de 2017, en compañía de los padres del agraviado, lo buscaron en diferentes corporaciones policiacas y, al no encontrarlo, decidieron indagar con los vecinos del lugar, quienes les informaron que, elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de dos patrullas, una de ellas marcada con el número 559, sustrajeron de su domicilio a **VD** y se lo llevaron; que igualmente, se llevaron un vehículo marca Nissan, línea última, color gris. Agregó que, el día de la desaparición, pudo observar la presencia policiaca,

79 Óp. Cit.

80 Última reforma publicada DOF 03-01-2017.

81 Cfr. Artículo 5 Ley General de Víctimas.

precisamente de la Policía Estatal Preventiva, y que no lo consideró atípico, pues es común que se realicen rondines de vigilancia en el lugar.

53. Para verificar la identidad de las personas que sustrajeron a **VD**, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó en la calle Melchor Ocampo, del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, y entrevistó a los vecinos del lugar, quienes en la medida de lo que pudieron percatarse de los hechos, dieron cuenta que, efectivamente, el sábado 24 de junio de 2017, entre las 16:00 y 17:00 horas, dos patrullas identificadas por sus logotipos como pertenecientes a la Policía Estatal Preventiva, acudieron al domicilio sin número aparente, ubicado en la citada calle, identificado como de bardas de adobe y portón de fierro, pintado de base antioxidante de color rojo, en donde los elementos a bordo de las patrullas tocaron al portón y, posteriormente, se subieron a las bardas e ingresaron al domicilio, para finalmente retirarse llevándose consigo un habitante de esa casa, que a dicho de los vecinos, era un hombre joven que vivía ahí, además de llevarse también un vehículo color gris, propiedad de ese joven, persona que resultó ser **VD**.

54. Aunada a la investigación de campo realizada por personal de este Organismo, es importante contrastar las diligencias policiales que realizó la Policía Ministerial, dentro de la Carpeta de Investigación marcada con el número CÚI [...], quienes recabaron entrevista a **T1**, pareja sentimental de **VD**, quien al igual que en la entrevista que se le realizó por parte de personal de este Organismo, aseguró que no se encontraba en las cercanías del lugar cuando sucedieron los hechos, y que ella se enteró por el dicho de **M1**, quien le dio información de lo sucedido, motivo por el cual entabló comunicación telefónica con la madre de **VD**, y en compañía de ésta y del padre del joven, preguntaron en las diversas instituciones policiacas estatales, así como en la Procuraduría General de la República, si éste se encontraba detenido ahí, sin obtener respuesta favorable.

55. De la entrevista que realizó la Policía Ministerial a **M1**, se destaca que ésta es vecina del domicilio que ocupaba la persona desaparecida y que, al percatarse de que había dos patrullas en el domicilio de **VD**, así como elementos de la policía estatal tanto dentro, como fuera de su casa, le dio aviso a **T1**. Para justificar la razón fundada de su dicho, asegura que supo que eran patrullas de la Policía Estatal Preventiva, porque así decían en las partes laterales los vehículos, tal y como al efecto están identificadas las unidades de esa corporación.

56. Resulta importante señalar que, la Policía Ministerial logró entrevistar a **T3**, joven que, al deambular por la calle Melchor Ocampo, fue interceptado por elementos de la Policía Estatal Preventiva, y que tanto a él como a su amigo Tony, les indicaron que detuvieran su marcha para hacerles una revisión corporal, al tiempo que les preguntaron de dónde eran, y por el dueño del vehículo última color azul que estaba estacionado en la calle, el cual resultó ser propiedad de **VD**. Por lo que hace a los policías, los identifica por su color de piel, una de piel clara y otro no. Agregó la persona entrevistada que, una vez que informaron no saber de quién era el vehículo, golpearon a Tony, los intimidaron con desaparecerlos, argumentando que no son nativos de ese lugar, y finalmente, les permitieron retirarse.

57. El testigo de referencia agregó, que pudo ver como la patrulla en donde circulaban los Policías Estatales que los interceptaron, se acercó a la barda perimetral del domicilio de **VD** y que, en esta unidad, iban 5 elementos, entre ellos, uno de sexo femenino, que éstos ingresaron al domicilio por la barda; que al lugar llegó otra unidad y que, luego de que algunos elementos estuvieron dentro del domicilio, por un lapso de 15 minutos aproximadamente, vio que sacaron a **VD**, y que lo introdujeron en la cajuela del vehículo por el cual les preguntaron. Esta persona aseguró también que, un elemento de la Policía Estatal Preventiva conducía el vehículo de **VD**, y que se retiraban con rumbo al municipio de Pinos, Zacatecas. Es importante destacar que, además de su narración detallada de los hechos, también indicó que, en cada patrulla circulaban 5 o 6 elementos, y que entre ellos iba una mujer.

58. De esta investigación se desprende también que, la persona desaparecida, arrendaba el inmueble que compartía con **M2**; quien, tras los hechos, se mudó de residencia y no fue posible que personal de este Organismo conociera su testimonio. Sin embargo, éste sí fue entrevistado por elementos de la Policía Ministerial, el día 28 de junio de 2017, en presencia de un adulto miembro de su familia, en donde aseguró que en ese domicilio se encontraba en compañía del hoy desaparecido, y da cuenta de cómo, elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a él allanando el mismo, ya que se brincarón por la barda, le impidieron hablar al introducirle un pepino en la boca, lo golpearon e intimidaron, así como que lo colocaron sobre un hormiguero del patio de la propia casa. Dio cuenta también de que los elementos golpearon a **VD**, para posteriormente retirarse, llevándoselo consigo, sin poder dar cuenta qué sucedió afuera del domicilio, ya que lo intimidaron para que permaneciera dentro. En cuanto a la identificación que pudo hacer de los elementos y la corporación policiaca, aseguró que sabe que son elementos de la Policía Estatal, porque así decían los chalecos que portaban.

59. Es concordante el dicho de **M2**, con la inspección del lugar del hecho, que realiza a **T4**, elemento de la Policía Ministerial, quien asienta en su acta de inspección del lugar del hecho o domicilio de la víctima, el que efectivamente está circundando por una barda perimetral, la que califica de deteriorada, que hay un patio de tierra, en donde se encuentra un hormiguero. En tanto que, al interior del domicilio, dijo se encontraba un colchón con manchas rojas, que puede presumirse sean de líquido hemático, así como restos de una fruta, concretamente de pepino, como al efecto lo citó el menor testigo del hecho. Así las cosas, **M2** dijo que golpearon a **VD**, que a él también le golpearon y le taparon la boca con un pepino y que posteriormente lo colocaron arriba de un hormiguero.

60. Ante este cúmulo de evidencia, al momento de rendir informe el entonces Secretario de Seguridad Pública aseguró que, efectivamente, la patrulla 559, está asignada a la Policía Estatal Preventiva, corporación policiaca estatal a su cargo y que, esta unidad, junto con la marcada con el número 476, trabajaron en rondín operativo el día 24 de junio de 2017, en la región III, que comprende los municipios de Trancoso, Pánfilo Natera, Villa González, Noria de Ángeles, Villa Hidalgo, Pinos, Villa García, Luis Moya, Loreto y Ojocaliente. Detalla los nombres de los ocupantes de cada patrulla, y las fatigas del día, que acreditan su dicho.

61. Por lo que hace a la patrulla marcada con el número 559, aseguró que era ocupada por los **PEP2, PEP4, PEP3, PEP1** y **PEP5**, comprobando con ello el dicho de **M2**, quien indicó que entre los elementos captores se encontraba una persona de sexo femenino. Así como que, en la Unidad 476 se encontraban comisionados los **PEP8, PEP7, PEP10, PEP11, PEP9**, y **PEP6**, versión que es acorde con el dicho de **T3**, vecino de Villa Hidalgo, Zacatecas, quien aseguró se encontraba en la calle Melchor Ocampo y dio cuenta que las unidades llevaban entre 5 y 6 elementos.

62. Ante este cúmulo de evidencia que vinculan de forma directa a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con la desaparición de **VD** se tiene que, la autoridad involucrada negó los hechos, pese a que en el informe se aseguró que, ambas patrullas se encontraban comisionadas juntas y en la región III, que comprende, entre otros, el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, más en dicho informe, a pesar la coincidencia del lugar, negó que ese día se haya hecho recorrido por el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas. Dicho que por sí solo no hace descartar la imputación en su contra.

63. En ese mismo sentido, se tiene el informe que rinde el en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, recibido en este Organismo el 29 de junio de 2017, en donde se hizo una narración detallada del recorrido, que reconocieron haber realizado los elementos de las unidades 559 y 476, el día 24 de junio de 2017, del que se desprende que, a las 10:30 horas, salieron de las instalaciones de la Policía

Estatad, cargaron combustible en la unidad 559, no así en la 476, en una unidad de servicio ubicada en carretera a Saucedad de la Borda en el municipio de Guadalupe, Zacatecas. A las 10:55 horas, señalaron haber realizado recorridos en la colonia Villas de Guadalupe. A las 11:45 horas, se dirigieron al municipio de Trancoso, Zacatecas, en donde también se dieron recorridos de seguridad y vigilancia. A las 14:30 horas aproximadamente, se dirigieron al municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en donde se realizaron recorridos y, en el mismo lugar a las 16:10 horas aproximadamente, tomaron sus alimentos en una tienda de abarrotes, ubicada en la calle chinampas, colonia centro. A las 16:45 horas, se trasladaron a las comunidades en Berriozábal, Piedra Gorda y la Concepción. Siendo las 18:00 horas, aproximadamente, se trasladaron de regreso al municipio de Guadalupe, Zacatecas.

64. En este punto, las unidades tomaron rumbos diferentes, la unidad 476 se trasladó por la carretera federal número 45, con la urgencia de cargar combustible, en tanto que la unidad 559 se trasladó por la comunidad del Refugio, hacia Palmillas, circulando por la terracería que conduce al municipio de Trancoso, la Blanquita, Zóquite, Santa Mónica y finalmente Guadalupe, Zacatecas. Una vez en ese municipio, en donde se encuentra la base de operación, se coordinó salida con rumbo Villanueva, Zacatecas y las comunidades de Tenango, Tayahua, El Salto, Encarnación, El Tigre, es decir, fuera de las vías de comunicación que conducen al lugar del hecho, detallaron su itinerario hasta las 03:00 horas del día 25 de junio de 2017.

65. Este itinerario detallado, fue corroborado de forma conteste, con el dicho de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que circulaban en las patrullas marcadas con los números 559 y 476, concretamente los **PEP2, PEP4, PEP3, PEP1y, PEP5**, quienes laboraron en la unidad 559. En tanto que **PEP8, PEP7, PEP10, PEP11, y PEP6**, trabajaron en la unidad 476.

66. Esta Comisión de Derechos Humanos, pudo constatar en diligencia realizada el día 07 de septiembre de 2017 que, efectivamente los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tomaron sus alimentos en una tienda de abarrotes de la calle Chinampas, concretamente en la marcada con el número 77, en donde la persona que ahí labora recordó que preparó tortas para efectivos de esa corporación policiaca, quien además, es coincidente al señalar el horario que dicen los efectivos realizaron esta actividad.

67. No obstante lo anterior, es de hacer notar que, las personas que detallaron los hechos de desaparición que nos ocupan, ubicaron el violento evento entre las 16:00 y las 17:00 horas, es decir, que, de acuerdo con la distancia que media entre los municipios de referencia, que es de 78 kilómetros⁸² y el tiempo que se hace para cubrirlas, al que si se restan las imprecisiones horarias de los testigos, es materialmente posible que, alguna unidad se haya trasladado al municipio de referencia en el horario indicado para la agresión.

68. Para sostener esa hipótesis, se tiene que, la autoridad involucrada, informó que posterior a tomar sus alimentos, se hicieron recorridos en las comunidades cercanas a Ojocaliente, Zacatecas, de nombres Berriozábal, Piedra Gorda y la Concepción. Lugares en donde personal de este Organismo realizó inspección de campo, en la que no se pudo constatar la presencia de patrullas y elementos de la Policía Estatal Preventiva en esas comunidades, ya que los testigos entrevistados negaron que el día sábado 24 de junio de 2017, se haya visto presencia policial en el lugar. Incluso, cabe destacar el dicho de **T5**, quien con certeza dio cuenta de la presencia de patrullas de la Policía Estatal Preventiva, días antes del sábado 24 de junio de 2017, y al ser preguntado de la razón fundada de su dicho, argumentó que recuerda con precisión que, el día sábado no acudieron los elementos policiacos, porque ese día había personas esperando de él, el pago del salario semanal, y que ese día no vio

82 Consultada en, <https://www.google.com/maps/dir/ojocaliente,+zacatecas/Villa+Hidalgo,+Zacatecas/>, el día 11 de diciembre de 2018.

patrullas de la Policía Estatal Preventiva, sino que las había visto días antes, por lo que consideró que fue el martes o miércoles cuando sí hubo presencia policial, no así el sábado 24 de junio de 2017, ya que de haber sido el día sábado, lo hubiera relacionado con el día que sus trabajadores estaban esperando recibir su salario.

69. La posibilidad material, de la presencia de al menos una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, se presume por la cercanía del lugar en donde reconocieron que se encontraban, la falta de evidencia para ubicarles en los puntos que dicen se encontraban y, finalmente el hecho de que la patrulla 476 y 559, tomaron caminos diferentes, tal y como lo reseña el informe que rindió el otrora Director de la Policía Estatal Preventiva del que se desprende:

“[S]IENDO LAS **18:00 HORAS** APROXIMADAMENTE SE TRASLADAN AL MUNICIPIO DE GUADALUPE; ZACATECAS, AMBAS UNIDADES, Y DE LAS CUALES, LA UNIDAD 476 SE TRASLADO POR LA CARRETERA FEDERAL NUMERO 45, CON RUMBO A LA GASOLINERA, YA QUE CONTABA SOLO CON LA RESERVA DE COMBUSTIBLE, CON REFERENCIA A LA UNIDAD 559 SE TRASLADAN POR LA COMUNIDAD DEL REFUGIO HACIA PALMILLAS, CIRCULANDO POR LA TERRACERÍA QUE CONDUCE AL MUNICIPIO DE TRANCOSO, LA BLANQUITA, ZÓQUITE, SANTA MÓNICA Y GUADALUPE. SIENDO HASTA LAS 20:30 HORAS QUE SE REALIZO ESA ACCIÓN.

SIMULTÁNEAMENTE LA UNIDAD 476 SE TRASLADA A LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL POR DOS COMPAÑEROS DE NOMBRES RODOLFO MEDINA MARTÍNEZ Y DIEGO RODRÍGUEZ PINEA, LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN DICHO LUGAR, DEBIDO A QUE ASISTEN A CLASE EN LA UNIVERSIDAD DE NOMBRE UNID.”

70. Para conocer el horario preciso de regreso, o bien el cruce del vehículo de la víctima, se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, la video filmación de las cámaras de videovigilancia que se encuentran en la Unidad (UNIRSE), que se ubica en la carretera federal 45, a la altura de la comunidad de las Arcinas. Las que, según la información recibida por **CJSSP**, Coordinadora Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde derivó original del oficio No. PEP/1447/2017 de fecha 07 de julio del 2017, signado por el Subsecretario de Inteligencia, Política Criminal y vinculación Ciudadana, Comisario y, mediante el cual informa que, “desde hace tiempo no se encuentra funcionando al sistema de videograbación en la UNIRSE en mención”.

71. Por lo que hace al hecho de que las unidades 559 y 476 hayan tomado rumbos distintos, llama la atención, incluso a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que realizaron esa acción, ya que, del dicho de **PEP8**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 03 de agosto de 2017, señaló que no es una acción común, de su dicho literal se desprende:

“[d]espués de comer dimos otro rato de vigilancia luego nos trasladamos a otras comunidades de Ojocaliente de la Concha, Berriozabal y Piedra Gorda. Después regresamos a Ojocaliente y fue cuando yo notifiqué que ya no tenía combustible y fue cuando nos separamos y el Comandante **PEP2** me autorizó a separarme de esa unidad, pues por donde él se quería ir nosotros ya no alcanzábamos de gasolina, él nos dijo que nos viniéramos por toda la carretera federal para que no se nos fuera a quedar, yo ya no supe por dónde se fue, solo que dijo que por comunidades que en brecha conducen de Ojocaliente a Trancoso, pero yo no conozco esa ruta, de ahí tenemos reporte de que hay personas armadas. Que es todo lo que tengo que manifestar”. A pregunta expresa de personal de este Organismo sobre si es común que una sola unidad

cubra una ruta de terracería, en donde como dijo circulan personas armadas responde: **“no es tan común, peso sí se ha hecho”**. A pregunta expresa de personal de este organismo sobre el horario en supo que regresó la unidad 559 a la base, responde: **“volvimos a hacer contacto con ella como las 20:30 o 20:40 horas, y nos separamos de ella como 18:10 o 18:20 horas que nos separamos en Ojocaliente...”** (Sic).

72. No obstante que, tras la concatenación lógica de los elementos que convergieron en los hechos como lo son, la posibilidad material de trasladarse del lugar en que reconocieron estar, a aquel en donde se suscitó la desaparición; que la región III, comprende el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, aunado a la imposibilidad para ubicar a las patrullas en las comunidades cercanas a Ojocaliente, Zacatecas, de nombres Berriozábal, Piedra Gorda y la Concepción, concatenado con el dicho de un testigo y vecino del lugar que aseguró que las patrullas de la Policía Estatal no estuvieron ahí el sábado 24 de junio de 2017; sumado a la ausencia de control de videovigilancia en la Unidad Regional de Seguridad de la carretera federal número 45, ubicada en las Arcinas, así como a la finalmente la atípica separación de dos unidades que estaban comisionadas a las mismas labores, es posible inferir, al menos la participación de la unidad 559 en los hechos, ya que ésta es la que regresó con posterioridad a la base de operaciones.

73. Por otro lado, y para acreditar de forma fehaciente que, el día 24 de junio de 2017, sí hubo presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenemos el dicho de la T1, rendido ante personal de este Organismo, el 28 de junio de 2017, quien de forma contundente aseguró que, el día de los hechos sí andaban tres unidades de la Policía Estatal de Zacatecas en el municipio de Villa Hidalgo, que muchas personas de la localidad los vieron.

74. Entre las personas que dan cuenta de que el día 24 de junio de 2017, sí hubo presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva en el municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, tenemos el dicho del Director de Seguridad Pública del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, rendida ante personal de este Organismo el 14 de agosto de 2017, quien acorde con los hechos recordó que era el día sábado, que venía de la ciudad de Zacatecas, que previamente ingresó a la comunidad de San Diego, a dejar al Director de Villa González, lugar en donde se percató de la presencia de dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva, las que no identificó por sus números, pero por el horario aseguró que eran como las 16:00 horas. Dio cuenta también de la mala relación entre las corporaciones, ya que aseguró que cuando pasaron, les dijeron algo ofensivo. Que la patrulla se encontraba por las vías del tren, al parecer proveniente de la comunidad de la Honda, concluyó su dicho asegurando que no existe coordinación entre ambas corporaciones policiacas y que cuando acuden no les avisan, ni realizan actividades conjuntas.

75. El citado Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, ratificó este dicho, ante los elementos de la Policía de Investigación, quienes en fecha 11 de octubre de 2018, le entrevistaron y por lo que hace a lo manifestado ante este Organismo, ratificó que acudió a la ciudad de Zacatecas, en compañía del Director de Seguridad Pública de Villa González Ortega, Zacatecas y que, de regreso, como a las cuatro de la tarde, encontró a dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva, las que al parecer venían de la comunidad de la Honda. Agregó que estas unidades traían elementos en la caja de carga, es decir, que estaban ocupadas por más de los elementos que pueden viajar en la cabina. Versiones que, al concatenarse con el informe de la autoridad involucrada, en donde se aseguró que ese día en la unidad 559, laboraron 5 efectivos, y en la 476, 6 elementos. Nos dan la pauta para tener al menos indiciariamente acreditada la presencia policial de referencia.

76. Es de otorgarle valor probatorio al dicho del Director de Seguridad Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, en cuanto a horario y actividades, con la copia

del libro de registro de personas que acudieron a la Secretaría de Seguridad Pública el día 24 de junio de 2017, en el que se puede leer que a las 12:02 horas, fueron registrados en la puerta de entrada o caseta de vigilancia, los Directores de Seguridad Pública, de los municipios de Villa Hidalgo, y Villa González Ortega, quienes acudieron a una reunión de trabajo, con el Director de la Policía Estatal Preventiva.

77. Finalmente, tenemos por cierta la presencia de efectivos de la Policía Estatal Preventiva en la zona III, quienes según dicho de **PEP12**, responsable de esa región, comprende los municipios de Trancoso, Pánfilo Natera, Villa González, Noria de Ángeles, Villa Hidalgo, Pinos, Villa García, Loreto, Luis Moya y Ojocaliente y no solo en los municipios de Trancoso y Ojocaliente, como lo informó la autoridad y corroboraron los ocupantes de las patrullas 559 y 467, con la copia del libro de registro de la caseta de vigilancia, en donde se puede leer que la patrulla marcada con el número 537, salió a la 08:55 horas a hacer servicio en el municipio de Pinos, Zacatecas. patrulla que, si bien no formó parte de las dos que inicialmente se investigaron, el libro de registro da cuenta de que, en esta diversa patrulla, el Director de la corporación, pues ese dato aparece en el registro de quién iba al mando. Lo que corrobora que sí hubo presencia policía de esa corporación, en esa región.

78. Otro indicio, que nos permite advertir que la Policía Estatal Preventiva, pudo estar en el municipio de Villa Hidalgo, se desprende del testimonio de **PEP12** quien, ante personal de este Organismo, reconoció ser el responsable de la región III, que comprende el municipio en donde acaecieron los hechos, más agregó que existen otros grupos que también patrullan el Estado, quienes aún y cuando acudan a la región III, no le reportan novedades. En mismo sentido declararon las personas responsables del registro de entrada y salida de las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, concretamente **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien en fecha 08 de octubre de 2019, declaró ante personal de este Organismo y en fecha 24 de junio del 2017, se encontraba como encargado del servicio de la puerta principal de las instalaciones de la Policía Estatal, responsable del libro de registro de entradas y salidas, y por lo que hace a la salida de las patrullas dijo que se registra el número de unidad, la hora de salida, el comandante a cargo, así como el lugar de comisión. Registros que se omitieron en cuanto a la salida de los llamados grupos de inteligencia, los que ubicó con los nombres de gatpe, y geo, cuyas labores calificó de alto sigilo, y cuyas salidas no quedan registradas para salvaguardar los operativos que realizan. Grupos autónomos cuyas actividades no se registran. Luego entonces, al no ser registrados algunos grupos, como se analizará posteriormente, evidencia la falta de control efectivo y, abre la posibilidad, una vez más, que estemos hablando de las unidades 559 y 476, ya que la autoridad al momento de rendir informe, nada dice de los grupos especiales.

79. Todos los anteriores, constituyen elementos de convicción suficientes para tener por cierta, la presencia de elementos de la Policía Estatal Preventiva en las inmediaciones del lugar en donde acaeció la desaparición de **VD**. En primera instancia, entre los datos que acredita esta Comisión, están el de ubicar la patrulla en la que arribaron al domicilio de Jovani, la cual fue reconocida por la autoridad policial estatal como la 559, la cual circula en la zona de la desaparición, además, diversas personas dieron su testimonio en el que se acredita que las personas que ingresaron al domicilio de Jovani fueron agentes policiales. Por otra parte, la autoridad indicó que los grupos especiales no reportan salidas, ni entradas, tampoco tienen una bitácora para resguardar la información de sus operaciones, dato que recalca que la desaparición de Jovani se llevó bajo dichos elementos. En adición, los informes de la autoridad y de los agentes policiales, no acreditaron que dicha patrulla no se encontraba en el lugar y hora de los hechos, solo dieron una versión sin presentar evidencia que acreditara su dicho de manera indubitable.

80. En otro orden de ideas, se tiene que, en fecha 14 de julio de 2017, rindió informe el otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado, en donde hizo del conocimiento a esta Comisión de Derechos Humanos que, el día 9 de julio de 2017, le informó el

Director de la Policía Estatal Preventiva que, al realizar recorridos de seguridad y vigilancia en el municipio de Genaro Codina, Zacatecas, concretamente, entre las comunidades de Palmira y Minillas, en un camino rural, brecha, se encontró abandonada una camioneta de la marca Dodge, línea Ram, modelo 2010, color azul, gris y blanco, sin placas de circulación, con número de serie [...], la cual esta rotulada con insignias de la Policía Estatal Preventiva, concretamente con el número económico 559, unidad motriz que por su identificación, es decir, el número de patrulla 559, coincide con una de las que participaron en los hechos de desaparición de **VD**.

81. Agregó la autoridad informante que, por esos hechos, la Fiscalía General de Justicia del Estado, conoce la carpeta de investigación número [...], por conducto de la Unidad Especializada de Investigación Mixta, misma que actualmente se encuentra integrada en la CÚI. [...] ⁸³, cuyo titular es **MP1**, Agente del Ministerio Público, Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

82. Se corrobora este dicho, con la puesta a disposición de unidad motriz y denuncia de hechos, que realizaron **PEP20** y **PEP21**, donde dieron cuenta del hallazgo y solicitaron la investigación de los delitos que pudieran estar relacionados. Así como la posterior ratificación de la denuncia que realizó **CJSSP**, en su calidad de Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública. Evidencia que, como se dijo, podrá crear la duda razonable, sobre la participación directa en los hechos.

83. No obstante, la existencia de dos patrullas con la misma nomenclatura, una debidamente asignada y rotulada para el servicio de la Policía Estatal Preventiva, si bien pretende acreditar que fueron personas ajenas a la corporación policiaca, quienes perpetraron los hechos, denota de manera directa la ausencia de control y coordinación interinstitucional entre las corporaciones. Por un lado, las personas cercanas a los hechos, indicaron la participación de dos patrullas, en tanto que algunos otros testigos dan cuenta de que ese día acudieron al municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, tres carros radio patrulla de la Policía Estatal Preventiva. Luego entonces, la aparición de solo una unidad apócrifa, no deslinda la responsabilidad de la corporación en su totalidad, ya que es un hecho probado que no solo la unidad 559 fue la que participó.

84. En mismo sentido, la autoridad involucrada como responsable de la seguridad en el Estado de Zacatecas, nada dice de que previamente haya detectado la presencia de unidades apócrifas y mucho menos acreditó que se ha dado a la tarea de encontrar el resto de unidades participantes en los hechos. Por otro lado, según dicho del Director de Seguridad Pública de esa municipalidad, no coordina las actividades con esa corporación, ni se tiene conocimiento de que están patrullando su municipio. Ausencia de coordinación que, abre el margen para acciones irregulares como la que ahora se les imputa. Lo que aunado a la ausencia de control de unidades y efectivos de la corporación que se hará notar a continuación, trae consigo responsabilidad institucional.

85. Como se dijo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido el carácter particularmente grave de la desaparición de personas, cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado⁸⁴. Práctica que, para entenderse como el fenómeno actual que sufre el estado Mexicano, se hace indispensable un análisis sistémico y comprensivo, sustentado en una perspectiva integral de los factores que convergen en la desaparición forzada, poniendo especial énfasis en las acciones que se han dejado de hacer para erradicar la pluralidad de conductas que, cohesionadas entre sí, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos, y con ello la violación múltiple de derechos humanos y de los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado.

83 Acuerdo de remisión para acumulación de fecha 27 de octubre de 2017.

84 Óp. Cit. Cfr. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 139.

86. El fenómeno que sufre el Estado Mexicano, del que Zacatecas no se ha podido disociar, es innegable, y se ha trasladado en el tiempo, de ahí la publicación de la LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE DATOS DE PERSONAS EXTRAVIADAS O DESAPARECIDAS⁸⁵, que se ve rebasada por la casuística, y es abrogada a partir del 16 de enero de 2018⁸⁶, una vez que se publica la LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS (Decreto DOF 17-11-2017). En la que se impone la elaboración y puesta en práctica de protocolos de actuación.

87. Así, el hecho de que el Estado Mexicano tolere hechos, en la inteligencia de que no es posible acreditar que fueron perpetrados por agentes del Estado, debe entenderse como un acto de lesa humanidad. Una de las maneras de garantizar el derecho de las víctimas de delitos, puede leerse en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se tiene como posible que las personas jurídicas sean penalmente responsables, con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores, de hecho o de derecho, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, siempre y cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización⁸⁷.

88. Que una persona moral sea responsable penalmente, no solo no es una desproporción jurídica sino, la oportunidad que el Estado Mexicano tomó para ensanchar el *jus punendi*, en favor de las víctimas de los delitos⁸⁸, en dónde, como se puede observar, para que no se configure un hecho punible la empresa debe acreditar que no existió inobservancia del debido control en su organización, es decir, que cuenta y en el caso concreto contó, con un control debido en todas las etapas de la organización y administración de su empresa. Sirve el ejemplo, para traer a la vista los principios y responsabilidades de las corporaciones policíacas, de entre las que se destacan que, la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁹. En tanto que, para el Estado de Zacatecas, esas instituciones policíacas, se rigen por los mismos principios y son: “las corporaciones armadas, disciplinadas y jerarquizadas, de naturaleza civil, garantes de los derechos humanos, de la vida, la integridad, la seguridad, el patrimonio de las personas en el Estado de Zacatecas, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado”⁹⁰.

89. Las corporaciones policíacas, invariablemente sujetarán la actuación de sus miembros a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos constitucionalmente reconocidos y, que en caso de incumplimiento de estos principios, se violenta la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁹¹, así todos los servidores públicos, incluidos los miembros de las instituciones policíacas, están sujetos a la posibilidad de incurrir en responsabilidades administrativas⁹², ya que estas se impondrán a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

85 Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012.

86 Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 2017.

87 Cfr. Artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

88 Cfr. Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/13.pdf> Consultado el 11 de diciembre de 2018.

89 Cfr. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo 9º.

90 Artículo 6. Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

91 Diario oficial de la Federación del 18 de julio de 2016. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5445048&fecha=18/07/2016.

92 Cfr. Artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

90. Institucionalmente, se acredita que la Policía Estatal Preventiva, incumplió con sus deberes de legalidad y eficiencia, entendiendo por legalidad, que la actuación de los elementos policiales deben encontrar fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forme parte y las leyes secundarias que de ella emanen⁹³; y por el principio de Eficiencia, la actividad de los elementos policiales debe dirigirse a lograr los objetivos planteados, aprovechando y optimizando los recursos⁹⁴.

91. Tenemos por cierto que, la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, dejó de aprovechar y optimizar los recursos con los que cuenta, y no los dirigió de manera clara a los objetivos que persigue, al contrastar el informe que rindió el otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, del que se desprende una información detallada de las actividades desplegadas y lugares que se recorrieron por parte de los efectivos a bordo de las unidades 559 y 476, mismas que, quedó plasmada solo en la memoria de los elementos participantes, más no puede ser acreditada, toda vez que no se conservó bitácora, que de forma fehaciente acredite que lo dicho por los comandantes y elementos participantes sea ajustado a la verdad histórica, con lo que una vez más es materialmente posible que se haya desplegado la conducta que le imputó la parte quejosa.

92. Es evidente, la inobservancia del debido control en su organización como cuerpo policiaco con la respuesta dada en el informe que rinde quien fuera Secretario de Seguridad Pública, recibido en este Organismo el día 29 de junio de 2017, en el que adjunta el reporte de actividades realizadas en día 24 de junio de 2017, que le rindió a su vez el en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, que se detalló en 7 rubros generales, a saber: I. Despliegue de Personal, en el que se dijo que en la región III del municipio de Trancoso, Zacatecas era o es coordinada por **PEP12**, más nada dice de las actividades desplegadas; además de que en los rubros; II Servicios fijos, III. Servicios temporales, IV. Reportes Sistemas de Emergencias (911) y servicios; V. Personas detenidas por esta corporación; VI. Reporte de accidentes y personas lesionadas, y VII: Total de Homologados 09, Total de personas detenidas 08, apartados en donde no se comprende la actividad de los oficiales a cargo de las patrullas 559 y 476; lo que hace inferir que no se guarda un registro temporoespacial de las actividades de que despliegan los efectivos.

93. Esto es así, porque si bien anexa la fatiga de servicio de recorridos de seguridad y vigilancia en diversos municipios del Estado, y la hoja de resguardo de las unidades 559 y 476, estos documentos solo dieron cuenta del tipo de arma que portaban los oficiales, la unidad en la que viajaban y el responsable de la unidad, más no así las actividades que se realizaron, es decir, que el reporte que consta de 7 fojas, no detalla, en ningún momento, las actividades de las unidades 559 y 476, quedando éstas plasmadas sólo en sus propias memorias.

94. Ahora bien, por lo que hace a la región III, del municipio de Trancoso, Zacatecas, sabemos que se integra por otros municipios, entre ellos Villa Hidalgo, Zacatecas, por el dicho de **PEP12**, quien manifestó, que efectivamente es el comandante encargado de la región III, y que esta región comprende los municipios de Trancoso, Pánfilo Natera, Villa González, Noria de Ángeles, Villa Hidalgo, Pinos, Villa García, Loreto, Luis Moya y Ojocaliente, más nada detalla del mecanismo en cómo se hace cargo de esa región y mucho menos cómo se le reportan las novedades, es decir, se carece de control efectivo de las actividades a desplegar por parte de las unidades que salen de rondín y vigilancia.

95. Adicionalmente, y en relación con la ausencia de control efectivo a que hemos hechos referencia, tenemos el dicho de **PEP5**, quien ocupara el día de los hechos la unidad 559 y, ante personal de este Organismo, el día 05 de julio de 2017, relató las actividades realizadas el día 24 de junio del 2017, desde el inicio hasta el final de la

93 Artículo 86 fracción I, de la Ley de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

94 Óp. cit. Fracción VII.

jornada laboral, en el que, como se ha dicho, quedó sólo registrada en su memoria, y al ser preguntado por el formato en que se reportan las novedades dijo desconocerlo, ya que lo realiza la guardia, siendo el único formato que reconoce el de fatiga de servicio, que como se ha asentado, solo dice el número de efectivos, unidad patrulla, y armas de cargo, mas no la actividad desplegada. Finalmente, detalla que los actos de molestia que realizaron, en el caso de no encontrar novedad alguna, se hacen al margen de toda legalidad, ya que aseguró, que a las personas que revisan lo hacen en función de si tienen algún reporte o coinciden las características con algún reporte o bien, si las ven nerviosas o sospechosas, cuando reiteradamente, este Organismo Estatal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁹⁵, han sostenido que, la categoría de “sospecho”, no es fundamento para una revisión o acto de molestia, de los prohibidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

96. Es así, que con la investigación que se concluye con este cuerpo recomendatorio, tenemos por cierta la ausencia de control efectivo de la Policía Estatal Preventiva, cuando el declarante, de manera contundente aseguró que, de las revisiones que realizaron por nerviosismo o parecer sospechosos, no existió ningún reporte o no se levantó ningún reporte, registro que solo se realiza cuando de la revisión se tiene a alguna persona detenida.

97. Regresando a lo manifestado por **PEP12**, quien en cuanto a los hechos y enterado que se investigaba la desaparición del joven **VD**, se concretó a señalar que esa fecha él no laboró. Finalmente, detalla lo que se ha sostenido, es decir, la falta de control de actividades de los efectivos, ya que dijo que existen otros grupos que también patrullan el Estado, quienes aún y cuando acudan a la región III, no le reportan sus actividades a él, como responsable de esa región, sino que lo hacen de manera directa con el Director de la Policía Estatal. Trató de asegurar que sí tienen reporte de actividades y novedades de servicio, ya que señaló que cada hora se reportan a la base, y en la base se lleva un control y se hace una bitácora. Más como pudo observarse, la bitácora del día 24 de junio de 2017, nada dijo de los reportes que se hayan hecho por los responsables de las patrullas 559 y 476, y como se patentizó con el dicho de **PEP5**, hay actividades que no se reportan.

98. Otro indicio de falta de control efectivo, la tenemos con el dicho de **PEP12**, quien como se dijo, es responsable de la región III, que comprende el municipio en donde acaecieron los hechos, más no de “otros grupos”, que sin darle aviso pueden acudir a ese lugar, es decir, que existen grupos de trabajo cuyas actividades no se registran. En mismo sentido tenemos la declaración del responsable del registro de entrada y salida de las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, concretamente **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien reconoció haber realizado ese servicio, el día 24 de junio del 2017, es decir, se encontraba como encargado del servicio de la puerta principal de las instalaciones de la Policía Estatal, y fue el responsable del libro de registro de entradas y salidas y quien también aseguró que, por las actividades de algunos grupos y actividades, no se registra la salida de ciertas patrullas, al parecer porque realizan servicios de inteligencia.

99. Para acreditar la ausencia de control, tenemos que, iniciada la investigación, en fecha 29 de junio de 2017, se recibió informe del entonces Secretario de Seguridad Pública, al que anexó entre otras documentales, la fatiga de servicio del día 24 de junio de 2017, correspondiente a las unidades 559 y 476, quienes según se puede observar, realizaron recorridos de vigilancia en los municipios de Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente y Villanueva, de la que se desprenden los nombres, firmas y registros de las armas de cargo de cada uno de los participantes en las labores de vigilancia, que esa fatiga reporta.

95 Cfr. RECOMENDACIÓN GENERAL NÚMERO 2 México, D. F., 19 de junio de 2001. Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias. Rescatada de: cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-02.pdf

100. Por dicho de los propios oficiales involucrados en los hechos, tenemos que, las patrullas asignadas a los diferentes servicios que presta la Policía Estatal Preventiva, elaboraban una fatiga manuscrita, que se dejaba en la puerta de salida, para que, durante el transcurso del día, el servicio de guardia las capture y sean firmadas al final de la jornada laboral, es a este documento que se tuvo acceso, cuando se recibió el informe inicial del Secretario de Seguridad Pública. Posteriormente, en fecha 23 de enero de 2019, se requirió informe de autoridad, al otrora Director de la Policía Estatal Preventiva, en donde se le solicitó copia del total de fatigas del día 24 de junio de 2017, así como copia del libro de registro de entradas y salidas de los días 24 y 25 de junio de 2017, quien informó lo conducente el 31 de enero de 2019, y anexó 30 fojas, tres correspondientes al libro de registro de entradas y salidas, de los días 24 y 25 de junio de 2017, y 27 correspondientes a las fatigas de servicios del 24 de junio de esa anualidad.

101. De entre estas fatigas, rescatamos las correspondiente a las unidades marcadas con los numero 559 y 476, el uso del plural obedece a que, tal y como se aprecia en el anexo al informe de fecha 29 de junio de 2017, al pedir copia del total de fatigas de servicio del día 24 de junio de 2017, se anexó la fatiga previamente aportada, de la que de manera inexplicable existe una segunda fatiga, y no estamos hablando de dos copias de la misma, sino efectivamente una segunda fatiga, con misma fecha, servicios, patrullas, oficiales y cuyas firmas denotan que es una segunda fatiga, es decir, que sin conocer el motivo por el cual se elaboró una segunda fatiga, y es en la diferencia de los trazos de las firmas que se aprecia que es un segundo documento, o segunda fatiga, denotando así, la falta de control efectivo, aún en la única medida de control que se elabora, como lo es la firma y control de fatigas.

102. Sobre la posibilidad de que se elaboren dos fatigas, **PEP18**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, responsable de verificar o dar el visto bueno a las fatigas de servicio, aseguró que esto es posible, en la medida de que en alguna de ellas exista un error, pero que no deben de haber dos, ya que en caso de que se hayan elaborado por un error en el nombre o matrícula, se debe elaborar una segunda y en este caso eliminar la que contenga el dato equívoco, sin embargo, las dos se conservaron denotando así que la elaboración de la segunda no obedeció a un dato erróneo.

103. Ahora bien, de las 27 fojas de fatigas de servicio que se anexaron al informe rendido por el en ese entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, el 31 de enero de 2019, se puede observar que, en 23 de ellas, aparece la firma y visto bueno de **PEP18**, en dos de ellas no aparece firma alguna, ya que cubre casi el total de la hoja el número de servicios prestados, y en las dos fatigas de los servicios prestados por las unidades 559 y 476, la firma a cargo de otorgar el visto bueno, no corresponde a este Coordinador Operativo, pese a ser de misma fecha, 24 de junio de 2017, firma que no es posible conocer a quien pertenece, y el responsable de plasmar en ese espacio las firma de autorización dijo que se firmaron P.O. (por orden), e infiere que, la rúbrica ahí plasmada puede ser de **PEP22**, quien dijo era el Coordinador de Servicios. En este caso, lo que llama la atención es el por qué, el total de bitácoras del día 24 de junio de 2017, están verificadas por **PEP18** y solo las dos a cargo de las patrullas 559 y 476, están firmadas por orden, siendo desconocido para esta Comisión, quién emitió esa orden.

104. Adicionalmente, a las peculiaridades de las fatigas de servicios de las unidades 559 y 476, del día 24 de junio de 2017, se puede observar que en el resto de fatigas, se aprecia, la firma de quien las elaboró, identificado como Comandante PTN, misma que varía según el responsable del servicio. Se puede ver también la firma del Director de la Policía Estatal Preventiva, presente en todas ellas, una tercera firma a cargo del encargado de la Coordinación Operativa, todas con el nombre de **PEP18**, mismas que como se dijo, solo las de las unidades de referencia están firmadas por orden, y en casi la totalidad de fatigas se aprecia una tercera rúbrica, identificada como, 1 DE1/PFFP, la que es constante en las fatigas de servicio más no aparece en la fatiga

de las unidades 559 y 476. Dando así paso a una serie de especulaciones que la autoridad propició y con ello se acredita la responsabilidad institucional, para con las personas víctimas de violaciones a derechos humanos.

105. Finalmente, al cotejar las 27 fojas de las fatigas del día 24 de junio de 2017, con las tres del libro de registro de entradas y salidas, tenemos por cierto, una vez más, la ausencia de control, ya que en las fatigas cuya copia se aportó, se desprenden los siguientes servicios y patrullas:

Patrulla número	Servicio
553 468	Seguridad y vigilancia en el municipio de Guadalupe, zacatecas (inmediaciones de Bracho) a partir de las 8:00 horas.
559 476	Servicio de seguridad y vigilancia en los municipios de Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Zacatecas y Villanueva.
559 476	Servicio de seguridad y vigilancia en los municipios de Guadalupe, Trancoso, Ojocaliente, Zacatecas y Villanueva.
560 -446 620 471 437	Servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del CERERESO, así como en las torres 01, 02. 03. 07 y 08 a partir de las 08:00 horas
---	Servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública
527	Servicio de Seguridad y Vigilancia en el parque temático militar ubicado en el cerro de las bolsas.
Motos 327, 325, 349,326, 318, 311, 304, 303, 307, 312.	Grupo motorizado, seguridad y vigilancia en distintas primarias, secundarias y preparatorias de Guadalupe y Zacatecas
539 500 517	Seguridad y vigilancia en los distintos sectores de Guadalupe y Zacatecas.
560	Seguridad y Vigilancia de masculino en Hospital General.
573	Seguridad y Vigilancia de masculino en Hospital General.
560	Seguridad y vigilancia en Guadalupe y Zacatecas.
515	Seguridad y Vigilancia de masculino en lomas del lago.
	Monitores de cámaras de Secretaría.
619 463	Seguridad y Vigilancia carretera federal 45.
	Apoyo a instalaciones de palacio de gobierno.
473	Seguridad y vigilancia en Guadalupe y Zacatecas.
548	Seguridad y vigilancia en Guadalupe y Zacatecas. (Bracho)
573	Seguridad y vigilancia en Guadalupe y Zacatecas.
532	Seguridad y vigilancia en Guadalupe.
552	Seguridad y vigilancia en Villanueva, 2ª región.
559	Seguridad y vigilancia en Guadalupe y Zacatecas.
563	Seguridad y vigilancia en Zacatecas, zona centro.
488	Seguridad y vigilancia de femeninas.
	Dentro de Policía Estatal.
	Dentro de Policía Estatal.
477 541	Seguridad y vigilancia Unirse Arcinas
550 479	Seguridad y vigilancia Unirse Malpaso

106. Por sus números de asignación, tenemos que, de acuerdo con las fatigas de servicio, salieron al menos 28 carros radio patrullas a cubrir los diferentes servicios que presta la corporación policiaca, lo que no concuerda en su totalidad con el libro de registro de la caseta o puerta de vigilancia, que reporta salidas de vehículos radio patrulla, cuyas bitácoras no se aportaron y que se puede ejemplificar con el cuadro siguiente:

Patrulla	Servicio	Observaciones
510 543	Río	Sin bitácora.
546	San Rita	Sin bitácora.
537	Pinos	Sin bitácora.
496	Entra/ 97 cerro de las bolsas	Sin bitácora.
490	Entra/ Lomas del Lago	Sin bitácora.
564 473	Entra/ Arcinas	564 sin bitácora. 473, con bitácora de servicio en Guadalupe y Zacatecas, no en UNIRSE Arcinas.
512 544 488	Entra/ 89	512 y 544 Sin bitácora. 488 coincidente con bitácora.
532 567	Entra/ Osiris	532 bitácora en Guadalupe. 567 sin bitácora
567		Sin bitácora.
499	86	Sin bitácora.
569 438	M-53	Sin bitácora.
563	Reclutamiento	Bitácora en zona centro.
567 463	Osiris	567 sin bitácora. 463 bitácora en carretera federal 45
546	Santa Rita	Sin bitácora
496	Cerro de las bolsas	Coincidentes.
515	Lomas del lago	Coincidente.
515	Palacio de gobierno	Bitácora en el área.
541 477	m- 50	Bitácora en Unirse Arcinas
562 479	Malpaso	562 sin bitácora 479, coincidente en Unirse Malpaso.
442 488 512	Cereso	Sin bitácora. 488, con bitácora en resguardo de femeninas. 512 sin bitácora
307 312	5 m 17	Coincidente con bitácora en escuelas
553 468	5	Coincidente
563	Reclutamiento	Bitácora en Zona centro.
573	HG	Bitácora en Guadalupe y Zacatecas.
596	Bracho	Sin bitácora.
473	M-58-S	Con bitácora en Guadalupe.
532	5-M-17	Bitácora en Guadalupe
564	Reacción	Sin bitácora.
539 500 517	Gatpe	Coincidente.
01-246	Policía Ministerial	Sin bitácora.

107. En adición a lo analizado, tenemos que el entonces Secretario de Seguridad Pública, el 30 de junio de 2017, rindió informe solicitado por el Ministerio Público, y que fue glosado en el apartado de pruebas, en donde una vez más es posible ubicar diferendos en lo informado, entre los que se destaca, en primer lugar, la ausencia de indicación del servicio asignado a las patrullas 559 y 476, de quien solo se dijo estaban comisionadas a **PEP2**, y que por la naturaleza del servicio que prestaban, no elaboraron bitácora de servicio, sin indicarse en qué consiste la naturaleza del servicio que prestaban y anexó también una de las bitácoras que con motivo de los servicios que prestaron el día 24 de junio de 2017. En segundo lugar, del listado que aportó el Secretario de Seguridad Pública, se desprenden los servicios de 05 unidades en Río Grande, Zacatecas en tanto que, solo se reportó en puerta de campo, una con ese destino y no se aportaron bitácoras de sus servicios. Se reportaron también 05 unidades en servicio en Villa de Cos, Zacatecas, 04 unidades en Sombrerete y 05 en Nochistlán, Zacatecas, de las cuales, no hay reporte de salida en puerta de campo, ni bitácora que soporte quiénes acudieron a esos servicios.

108. Divergencias que, si bien pueden tener explicación, denotan la ausencia de control efectivo de las actividades y servicios que se despliegan a cargo de la Policía Estatal Preventiva y, sobre todo, que a la autoridad investigadora se le brindó una información, en tanto que, a esta Comisión de Derechos Humanos, se le proporcionó otra con divergencias entre ellas.

109. Como se dijo, en la puerta de campo o caseta de entrada, se debieron de registrar las llegadas y salidas de los diferentes carros radio patrullas, así como el servicio o comisión que se les haya encomendado, sin embargo, ese día 24 de junio de 2017, no se registró la salida matutina de las patrullas, 559 y 476, así como tampoco la entrada o regreso que dicen realizaron aproximadamente a las 20:00 horas, y tampoco, la posterior salida nocturna que reportaron hacer, ausencia de registro que al no reportarse como grupo especial, fortalece la imputación hecha por la parte quejosa, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de que **PEP19**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, responsable del registro de entrada y salida, argumentó que el motivo por el cual pueden no coincidir las bitácoras del día, con el registro de la puerta, como al efecto sucedió el 24 de junio del 2017, es porque los grupos especiales no se registran en el libro. Respuesta no satisfactoria, toda vez que, en el registro de salida se aprecian claves, tales como; M 50, 5 M 17. M 58 S, y gatpe. Este último entendido como de los grupos de inteligencia, por lo que pese a pertenecer a grupos especiales, de los cuales reiteradamente el oficial **PEP19**, aseguró no se registra su salida. Sin embargo, de la lectura del libro de registro, es posible asegurar que el grupo gatpe salió a las 8:17 horas, a cargo de un comandante con la clave "Chanok", en un convoy conformado por tres patrullas, la 539, 500 y 517, cuya fatiga de servicio reportó actividades de seguridad y vigilancia en las ciudades de Guadalupe y Zacatecas, es decir, pese a pertenecer a grupos especiales sí es posible registrar su salida, lo que es inverosímil es la ausencia de registro de las dos salidas, que los ocupantes de las patrullas 559 y 476, reportaron el día 24 de junio de 2017.

110. En cuanto al registro, en la puerta de campo o caseta de entrada y salida, el oficial **PEP18**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, responsable en esas fechas de verificar las fatigas de servicio, nada dijo de que se omitiera el registro de salida o entrada, por el contrario aseguró de manera categórica que, "no se puede salir una patrulla sin saber qué servicio va a cubrir, porque hay un formato en los de la puerta, en donde se anota número de unidad y el comandante a cargo". Versión que se contradice con la de su compañero **PEP19**, responsable en esa fecha del registro de entrada y salida, de las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, quien manifestó que, a ciertos grupos especiales no se les registraba, aseveración que como se analizó previamente, carece de fundamento, ya que se aprecia el registro de un grupo gatpe y de otro grupo del que solo se asentó, la clave de su servicio y el nombre del comandante a cargo. Luego entonces, la omisión del registro de salida y regreso de las unidades 559 y 476, viene a fortalecer la versión de la parte quejosa, creando

responsabilidad institucional en la Policía Estatal Preventiva, ya que, no pudieron acreditar que no haya sido sus efectivos quienes participaron en los hechos. Por el contrario, las omisiones en los registros, repeticiones en la elaboración de fatigas y duplicado de funciones en su revisión, denotan el interés por ocultar la verdad de los hechos y con ello se acredita su responsabilidad institucional.

111. Adicionalmente, **VI1** aseguró que, el día 25 de junio de 2017, preguntó en los diversos lugares de aseguramiento de personas, para indagar si su hijo se encontraba detenido de manera legal, sin obtener respuesta favorable, y agrega que acudieron a las instalaciones de la policía estatal en esta ciudad para preguntar por su hijo, y ahí les dijeron que no tenían nada, que mejor se fueran a tomar unas cervezas, información lacónica que denota la ausencia de un protocolo a seguir, ante la insistencia de familiares de personas recientemente desaparecidas, a quienes, por ningún motivo debe de dárseles respuestas evasivas. Al respecto, personal de esta Comisión de Derechos Humanos se entrevistó con personas que suelen realizar el servicio de la caseta de acceso a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva que, dicho sea de paso, tampoco está reportado como un servicio fijo en el reporte de actividades realizadas a que se ha hecho alusión, y por ende tampoco, en este sitio se tiene control de actividades y con ello hay ausencia de control de las posibles irregularidades que pudieran perpetrarse.

112. El responsable del registro de la puerta de campo era **PEP17**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien ante personal de este Organismo, manifestó no recordar la fecha, pero sí la atención que se les brindó a las personas, dijo que atendió a tres personas, de entre ellas dos personas jóvenes y un señor que se identificó como licenciado, y éste le indicó que andaban buscando a un masculino, no recordó el nombre, pero le dijo que lo buscaban ahí, ya que una unidad de Policía Estatal había detenido a esa persona en Villa Hidalgo, Zacatecas. Mencionó también que, su protocolo a seguir es preguntar a la guardia si en las instalaciones se encontraba la persona por la que preguntaban, o alguna otra persona detenida, que proviniera de Villa Hidalgo, Zacatecas, agregó que más tarde le regresan la llamada manifestándole que no se encontraba ahí. Por tal motivo les indicó que le buscaran en la Procuraduría General de Justicia del Estado, o bien, en la Procuraduría General de la República.

113. Concluyó manifestando que, las personas se retiraron y negó que les haya comentado que se tomaran unas cervezas, aseguró que las personas deseaban ingresar a las instalaciones de la Policía Estatal, a quienes no les permitió el acceso y finalmente dijo que de las personas que se atendieron en la puerta de campo, no ingresan a las instalaciones, no se hace registro, de ahí que efectivamente el libro de registro del 25 de junio de 2017, nada tenga asentado de la visita de los familiares de la persona desaparecida.

114. Con el dicho de **PEP17**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, se tiene por cierto que, no se brindó ninguna atención inmediata, en relación con la problemática que enfrentaban los familiares de **VD**, quienes en su búsqueda inicial, lo que quería decir era que éste había sido desaparecido, por lo que si bien, no es posible emitir reproche al oficial que de manera despreocupada les atiende en la puerta de campo, este tipo de respuestas no puede seguir ofreciéndose, esto en función a las obligaciones que impone la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁹⁶, normatividad que consagra como una obligación la búsqueda inmediata de las personas, que se infiere han sido desaparecidas, y se considerará grave el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de personas, en la investigación ministerial, pericial y policial, así como en los procedimientos establecidos en los protocolos correspondientes⁹⁷, esto es así, porque las instituciones de Seguridad Pública deben capacitar a todo el personal policial

⁹⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, y cuya vigencia inició 60 días después.

⁹⁷ Cfr. Artículo 43 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición o no localización de una persona⁹⁸. Capacitación y despliegue de protocolo que debe impartirse a todo el personal de las instituciones de Seguridad Pública, incluso a los de casetas de control como es el caso, quienes a partir de la entrada en vigor de esta ley debieron tener la capacitación previa, que les permitiera valorar objetivamente que la búsqueda inicial de los familiares se trata de una noticia criminal, que debe ser tratada conforme a los protocolos y en respeto al derecho a de las víctimas, a efecto de que se inicie una inmediata investigación de los hechos.

115. Al respecto, el 15 de octubre de 2015, la Fiscalía General de la República, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, en donde se estableció en los aspectos generales de los principios y políticas de actuación que, las autoridades involucradas en la búsqueda de una víctima de desaparición forzada, deben actuar inmediatamente y coordinadas entre sí, en el momento en que se tenga noticia de la desaparición de una persona, independientemente de que haya habido una denuncia formal. Luego entonces, la noticia de la desaparición de una persona, podrá recibirse por cualquier medio, es decir, que la búsqueda de una persona en la caseta de control, de las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, de contar con personal capacitado en el apremiante tema, debería de bastar para solicitar la información básica de la persona desaparecida, y con este reporte iniciar la búsqueda urgente de la persona y de la evidencia que se tema pueda ser destruida, así como comunicación y coordinarse con el resto de autoridades competentes. Asignando un número para que los familiares puedan dar seguimiento oportuno. Conduita deseable en aquel momento e imperativo en el actual.

116. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión acreditó, a través de diversos testimonios, la participación de elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva en la desaparición de **VD**, quien fue visto por última vez, el 24 de junio de 2017 en Villa Hidalgo, Zacatecas.

117. Sobre la narración de los hechos, mientras algunos testimonios afirman la participación de elementos policiacos a bordo de la patrulla 559 de la policía estatal, otros no pueden afirmar dicha información. Sin embargo, los testimonios coinciden en que, los elementos que intervinieron no pertenecen a la policía municipal. Asimismo, las versiones de las personas entrevistadas —sobre todo vecinos— coinciden con lo señalado por “Javier” (compañero de vivienda de la víctima directa) quien le refirió a la peticionaria que se encontraba en el lugar de los hechos cuando policías entraron a su domicilio para llevarse a **VD**.

118. Asimismo, durante la integración del expediente referido, este Organismo recibió diversos Informes suscritos por la representación de la Secretaría de Seguridad Pública en la que se negaron los hechos imputados a esa dependencia. Entre los elementos relevantes, se tiene la remisión de la faena del día de los hechos a través del oficio UAT/2017, sin que exista registro de detenciones y/o operativos bajo las características señaladas por las personas entrevistadas posteriormente por personal de esta Comisión. Adicionalmente, la Secretaría de Seguridad Pública también remitió la faena registrada por los elementos tripulantes de la Unidad 476 que, junto con la 559 fueron asignadas a servicio del 16 al 31 de mayo de 2017. Al respecto, cabe subrayar que, de acuerdo con los registros dichas unidades recorrieron la zona de Guadalupe y no el de Villa Hidalgo —donde sucedieron los hechos—.

No obstante, personal de esta Comisión acudió a los lugares referidos en el Informe de los elementos de la Secretaría de Seguridad de Pública, sin que se haya podido confirmar las afirmaciones de éstos. Lo anterior, evita la convalidación de la información y, en consecuencia, genera incertidumbre sobre su veracidad.

⁹⁸ Óp. Cit. Artículo 168. Y 84 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, vigente a partir del 01 de febrero del actual.

119. Por otra parte, en las entrevistas realizadas a las y los elementos policiales asignados el día de los hechos, se documentó la coincidencia por cuanto hace a los recorridos realizados, pero no así, en las particularidades y detalles de la narrativa. De manera complementaria este Organismo solicitó información a las Unidades Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado para saber si el día de los hechos —24 de junio de 2017— se realizaron puestas a disposición, sin que resultara alguna coincidente. De lo anterior se desprende que, sobre los testimonios que confirman la participación de elementos policiacos, no derivó en una presentación ante autoridad ministerial.

120. Los datos expuestos, en conjunto dan una serie de elementos indirectos que establecen datos concretos sobre la detención arbitraria de **VD**, sin que la autoridad responsable, que es la que tiene la información a su alcance y disponible de forma fehaciente proporcionara elementos contundentes en relación a que no participaron de los hechos violatorios.

121. Lo antes expuesto, sumado a un contexto de la desaparición de **VD**, dan certeza que este fue detenido ilegalmente y posteriormente desaparecido por la autoridad estatal de que tiene como función brindar seguridad pública. La investigación deficiente de los hechos por parte de la autoridad involucrada, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado, hace necesario que esta Comisión determine la reversión de carga de prueba, es decir, que el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades ante la imposibilidad de acreditar que no fueron ellos quienes perpetraron la desaparición de la víctima directa, tiene la obligación de acreditar quien la realizó, lo que la fecha del dictado del presente cuerpo recomendatorio no ha ocurrido y con ello, es posible concluir que la violación grave a derechos humanos que nos ocupa fue a cargo de agentes policiales estatales.

VIII. POR LO QUE HACE A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Consideración Previa

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es compatible con el respeto a los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

2. De manera reiterada, este Organismo ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y en su caso, de sanción, porque de no hacerlo, se contribuye a generar impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

3. La legalidad es, una de las garantías de mayor importancia en el contexto mexicano, pues viene a configurar todo el Sistema de Protección de las Garantías. “Impone la obligación de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, con ello se pretende nulificar cualquier acto arbitrario de las autoridades de cualquier nivel”. Las garantías o derechos de seguridad jurídica implican, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe

sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *súmmum* de sus derechos subjetivos.⁹⁹

4. El estado de derecho es el resultado del respeto al derecho a la seguridad jurídica, entendido como el que tiene toda persona de vivir dentro de él, esto es, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad. Por tanto, la actuación de los servidores públicos ésta restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que las acciones de todo servidor público no pueden realizarse de manera arbitraria o caprichosa. El Estado de Derecho, se convierte en el principio básico y la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar a su arbitrio, sino encuadrar estrictamente su actuación en los ordenamientos jurídicos de orden nacional e internacional que la contemplen.

5. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el Sistema Universal de Derechos Humanos, se contempla en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 8; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 1; la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículo XVIII; y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 1; los cuales reconocen a toda persona, su derecho a un recurso sencillo; a ser oído con las debidas garantías; a un procedimiento breve y sencillo contra actos de autoridad que violen sus derechos constitucionales y a la substanciación del procedimiento o determinación de sus derechos u obligaciones, ante o por las autoridades o Tribunales competentes, independientes e imparciales.

6. Como parte de la legalidad y seguridad jurídica tenemos, el derecho de Acceso a la Justicia que, se define como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular¹⁰⁰. El acceso a la justicia, es entonces la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos.

7. El derecho de acceso a la justicia, está contemplado en el marco internación de protección de los derechos humanos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 dispone que, *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. De manera específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter¹⁰¹.

8. Por su parte, la Organización de Estados Americanos, como mecanismo regional de protección de los Derechos Humanos, contempla el derecho de acceso a la justicia en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰², que garantiza que, toda

99 Artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Correlacionada con los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, Editores Libros Técnicos. Págs. 211 y 212.

100 Manuel E. Ventura Robles, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la Justicia e Impunidad. Pág. 348.

101 Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1

102 Cfr. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 8.1.

persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Que juntamente con el artículo 25 de la citada Convención, garantizan el derecho de acceso a la justicia, ya que éste impone el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

9. El acceso a la justicia supone entonces, la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. Sobre el Derecho al Acceso a la Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió en el caso *Vázquez Rodríguez Vs Honduras*¹⁰³ que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹⁰⁴.

10. Tiempo razonable, que debe tenerse en cuenta en el caso en comento, ya que, si bien la desaparición de personas está contemplada como un delito continuado, cuya investigación no se interrumpe hasta la aparición de la persona desaparecida, la reparación de las víctimas y la sanción, en su caso a los culpables, en el caso concreto más de tres años debe entenderse como tiempo razonable para concretar los derechos de las víctimas.

11. En nuestro derecho interno, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y específicamente el derecho de acceso a la justicia, en atención a la prohibición de ejercer violencia para reclamar nuestros derechos, encuentra su fundamento en los textos de los artículos 14¹⁰⁵, 16¹⁰⁶, y 17¹⁰⁷ de la Ley Suprema. Así, los numerales 14 y 16 disponen los requisitos legales de fondo que cualquier autoridad debe cumplir a la hora de dictar actos de molestia o encaminados a la privación de derechos; mientras que el artículo 17, establece la posibilidad de que cualquier ciudadano que vea conculcados sus derechos, pueda acudir ante los Tribunales a efecto de que se le administre justicia, estableciendo además que ésta debe ser completa, pronta e imparcial.

12. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, establece que toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos*

103 Corte I.D.H., Caso *Vázquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1998. serie C. No. 4

104 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ulacio vs Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

105 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 14, párrafo segundo. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

106 Ídem. Art. 16, párrafo primero. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

107 Ídem. Art. 17, párrafos primero y segundo. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...".

*y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...*¹⁰⁸. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁰⁹.

13. Ahora bien, derivado de la prohibición de la autotutela como forma de resolución de conflictos entre particulares, de la evolución de la humanidad y el establecimiento de tribunales y leyes para resolver tales controversias, así como del nacimiento del Estado Democrático moderno, dentro del catálogo de los derechos de seguridad jurídica, los Estados han reconocido el derecho de acceso a la justicia, como un derecho humano. En ese contexto, serán los órganos estatales los únicos que pueden impartir justicia mediante una serie de técnicas jurídicas previamente establecidas, en consecuencia, se reconoce el derecho de toda persona a acudir ante un órgano jurisdiccional a que le sea administrada justicia.¹¹⁰

14. Con estricta relación al derecho de toda persona para acceder a la justicia y esta sea pronta y expedita, tenemos al derecho de las víctimas a la verdad, a la que se llega mediante una investigación exhaustiva de los hechos, la que, según criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se traslada a la sociedad, de quien se asume tiene derecho a la verdad. Derecho que para lograrse, debe existir una investigación que corresponde al Ministerio Público, órgano que en el Estado Mexicano representa los intereses de la sociedad y en materia penal, es el encargado de ejercitar la acción penal ante los Tribunales, el artículo 21 de nuestra Carta Magna en sus párrafos primero y segundo señala que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”. Así, el esfuerzo legislativo y fáctico que implicó la unificación procesal del derecho penal, establece que el objetivo del Código Nacional de Procedimientos Penales, es establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte¹¹¹.

15. Esta obligación de investigación, se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde su primer sentencia contenciosa, en el caso *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, la existencia de un deber estatal “*de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*”¹¹² Investigación relacionada con la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado, específicamente que, “los Estados *deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención*”¹¹³.

108 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

109 Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

110 *Idem*, pág. 724-725

111 Cfr. Artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales.

112 Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 100 y 174.

113 Corte IDH. Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, supra nota, párr. 166. Ver también Corte IDH Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, supra nota, párr. 94, Corte IDH caso *Bulacio Vs. Argentina*. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 100.

16. En cuanto a la investigación misma, la Corte IDH también ha sido clara al establecer que, la obligación de investigar se mantiene “*cualquiera sea el agente al cual puede eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado.*”¹¹⁴ La investigación judicial de graves violaciones de derechos humanos constituye un elemento fundamental para el esclarecimiento de lo sucedido a las víctimas, avanzando en el establecimiento de la verdad, el castigo efectivo a los responsables de la misma, la restitución o en su caso la reparación de los derechos de las víctimas, y la identificación de aquellas medidas necesarias para prevenir que hechos como los sucedidos vuelvan a ocurrir. En la terminología empleada por el derecho internacional de los derechos humanos, se dice que son claves para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

17. La determinación de la verdad en una grave violación de derechos humanos y la sanción de los responsables de los hechos, se encuentran directamente vinculadas con el espíritu reparatorio que debe tener la investigación estatal de los hechos. En relación al combate a la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, al respecto, la Corte IDH se ha referido al vínculo entre verdad, justicia y reparación de la siguiente manera:

La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la Corte ha fundamentado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de reparar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. El derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹¹⁵.

18. Aunado al derecho a la verdad, la Corte IDH ha sostenido reiteradamente que, junto con la determinación de la verdad, el juzgamiento de los responsables de la violación de derechos humanos debe ser un elemento integrante de toda investigación. En palabras de la Corte, los Estados tienen *la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas*¹¹⁶. De esta manera, el derecho penal –sustantivo y procesal- se transforma en un elemento básico en la defensa de los derechos fundamentales, en el sentido de funcionar como herramienta clave para el alcance de los objetivos máximos que debe perseguirse toda investigación de este tipo de violaciones.

19. La Corte Interamericana, al tratar el tema de las Comisiones de la Verdad, definió de manera clara la relación y los límites de una investigación de carácter judicial y una de carácter no judicial, de la siguiente manera:

La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la Verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la Verdad que son completamente entre sí, pues tienen todas un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del

114 Corte IDH Caso Kowas Fernández Vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 78.

115 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Supra nota, párr. 164.

116 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Supra nota párr. 302.

contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que se analicen”¹¹⁷.

20. Con base en lo anterior, y a partir de los estándares internacionales en la materia¹¹⁸, en lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de graves violaciones de derechos humanos, procedemos a analizar los principios generales que deben ser respetados en cualquier sistema jurídico y, orientar las investigaciones para asegurar un efectivo acceso a la justicia, mismos que, de alguna manera han sido armonizados en la legislación que rige a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

21. Principio de oficiosidad: La investigación debe desarrollarse de oficio por parte de las autoridades competentes. En ese sentido, la Corte ha señalado que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables, intelectuales y materiales, de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”¹¹⁹.

22. Principio de oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. Las investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos deben ser oportunas. Deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de la prueba que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y deben efectuarse en un plazo razonable y ser propositivas. Es decir, para cumplir con este principio, la investigación debe:

- iniciar de manera inmediata; ser llevada
- a cabo en un plazo razonable, y ser propositiva.

23. Principio de competencia: La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se realicen de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados.

24. Principio de independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras: La investigación debe ser independiente e imparcial. Para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, la Corte IDH considera como garantía fundamental del debido proceso el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial.

25. Principio de exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La Corte ha sido contundente en expresar que: “La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”¹²⁰.

26. Principio de participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. Al respecto, la Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación.”¹²¹

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Vs. Ecuador, supra nota, párr. 128.

¹¹⁸ El Protocolo de Estambul en su párrafo 75 indica expresamente los principios que deben guiar toda investigación legal de tortura.

¹¹⁹ Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C. No. 186, párr. 144.

¹²⁰ Corte IDH Caso Heliadora Portugal Vs Panamá, supra nota, párr. 144.

¹²¹ Ver Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Supra nota, párr. 184.

27. En cuanto a las investigaciones que deben realizarse en casos de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de Personas la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido estándares de ahí que, toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos debe:

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial (extralegal).
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones.
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos.
- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales.
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas.
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos.
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando.
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente¹²².

28. El deber de investigar no exige necesariamente un mecanismo de investigación en particular en detrimento del otro. Los Estados pueden recurrir a una amplia gama de mecanismos compatibles con la legislación y la práctica nacionales, siempre que esos mecanismos cumplan los requisitos del derecho internacional relativos al deber de investigar. En este sentido, todas las partes involucradas en la investigación de violaciones graves a derechos humanos, deben cumplir las más estrictas normas profesionales y éticas en todo momento. Deben procurar asegurar la integridad y la efectividad del proceso de investigación y promover los objetivos de justicia y derechos humanos. Los investigadores deberán actuar de conformidad con el derecho nacional e internacional y evitarán actividades de investigación arbitrarias o muy inclusivas.

29. Por otra parte, la estrategia general de la investigación debe ser metódica y transparente y deben seguirse todas las líneas de investigación legítima sobre muertes potencialmente ilícitas. Dependiendo de las circunstancias, podrían resultar necesarias tanto medidas de investigación rutinarias como técnicas altamente especializadas. Debe establecerse una jerarquía que incluya la rendición de cuentas por todas las decisiones que tome el equipo de investigación. Las estrategias de investigación deben revisarse de manera periódica o a raíz de la aparición de material nuevo (o de métodos nuevos y más sólidos). Se debe mantener un registro del proceso de examen en el que figuren todas las decisiones críticas tomadas con referencias claras a las pruebas que las respaldan. Cualquier reorientación de la estrategia de investigación, debe justificarse y registrarse, junto con el material pertinente. El proceso de examen debe ser abierto, y debe registrarse y difundirse entre los miembros del equipo de investigación.

30. Investigación que debe atender la participación de los miembros de la familia¹²³, u otros parientes cercanos de la persona fallecida o desaparecida, misma que, constituye un elemento importante en una investigación eficaz.¹²⁴ Los familiares deben ser protegidos de cualquier maltrato, intimidación o sanción a raíz de haber participado en una investigación o buscando información sobre una persona fallecida o desaparecida.

31. Para garantizar ese acceso a la justicia y a la verdad, en relación con el deber investigativo tenemos que, la Ley Orgánica del Ministerio Público, vigente al inicio de

¹²² Véase: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de Personas, p. 35-52.

¹²³ Informe del relator especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greff. ¡A/HRC/21/461 de 9 de agosto de 2012, párr. 54.

¹²⁴ Véase, por ejemplo: Corte IDH Villagrán-Morales y otros Vs. Guatemala, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 225, 227 y 229.

la carpeta de investigación [...], reconocía al Ministerio Público como la Institución a cargo de prevenir, investigar y perseguir los delitos, y con ello el ejercicio de la acción penal, así como la intervención en procedimientos para la defensa de los intereses sociales, de las víctimas, de los ofendidos por el delito, de ausentes, menores y discapacitados. En ese tenor, la normatividad invocada establecía que, para el correcto desempeño de sus atribuciones, el Ministerio Público se regía por los principios de jerarquía, indivisibilidad, independencia y buena fe.¹²⁵ En tanto que, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, rige actualmente a la Fiscalía General por una serie de principios rectores, que distingue en lo referente a las atribuciones de la fiscalía en general y, en lo referente a la investigación y persecución de los delitos ante los tribunales. Por lo que hace a los principios rectores de la Fiscalía en General, esta debe regirse de acuerdo con los principios de: unidad, indivisibilidad, independencia, jerarquía, buena fe, intervención, gratuidad, legalidad, oportunidad, transparencia, eficiencia, respeto a los derechos humanos y, perspectiva de género. En lo referente a la investigación y a la persecución de los delitos ante los tribunales, los principios rectores son: Dirección de la Investigación, colaboración, imparcialidad, regularidad, reserva e igualdad y no discriminación¹²⁶.

32. Como parte de la legalidad jurídica y acceso a la verdad, la Fiscalía General, debe realizar sus actos con estricta sujeción a la ley. Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio o por denuncia, y sobre todo está obligada a investigarlo. Investigación que, como la propia exposición de motivos de la Ley en cita, deberá realizarse como lo impone la Corte Interamericana de derechos humanos, es decir, en un plazo razonable que solo se logra, eficientando los recursos, de ahí el principio de eficiencia que le compele a desarrollar sus funciones conforme a criterios de racionalidad administrativa que le permitan obtener los resultados óptimos tomando en consideración los recursos humanos, materiales y financieros disponibles. Además de estos principios vitales para el esclarecimiento de los hechos y con ello respeto al derecho a la verdad de las víctimas, la Fiscalía General, en el ejercicio de sus atribuciones y en términos de los ordenamientos legales relacionados, tiene la obligación de establecer relaciones de coordinación y colaboración con otras autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residen o transiten, para la consecución de sus fines¹²⁷.

33. En cuanto al cumplimiento de un plazo razonable para el esclarecimiento de los hechos, los funcionarios de la Fiscalía que intervengan en la investigación de los hechos deben conducirse evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley¹²⁸, al respecto, la Fiscalía General velará por la regularidad en la integración de las investigaciones, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica¹²⁹.

34. Consecuentemente, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, tiene el deber de esclarecer los hechos y descubrir la verdad, en atención a la obligación de investigar violaciones graves a derechos humanos, como en el caso concreto ocurrió, es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales, cuya investigación judicial efectiva está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo.¹³⁰

125 Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Zacatecas, derogada. Art. 2 y 3.

126 Cfr. Artículo 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

127 Principio de colaboración.

128 Principio de lealtad.

129 Principio de regularidad.

130 Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110. Párr. 130; Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No 110, párr. 156.

2. De la responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, relativa al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

35. Como se dijo, al momento de sucedidos los hechos, estaba vigente la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas y, posteriormente, en cumplimiento al imperativo internacional de armonización legislativa, el estado mexicano, aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹³¹. En tanto que, al momento del inicio del hecho, estaba vigente la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que se abrogó con la entrada en vigor de aquella. Por lo que es importante señalar, la normativa a la que estaba vinculada la entonces Procuraduría General de Justicia de Estado de Zacatecas.

36. El 24 de junio de 2017, **VD** desaparece de su domicilio, delito que se encontraba previamente tipificado en el Estado, desde el 04 de agosto de 2012, en el artículo 195 Ter, del Código Penal para el Estado de Zacatecas, a través del cual se contempla que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. Delito que como tal requiere de una investigación seria, para que las investigaciones judiciales sean efectivas. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que, los Estados parte deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, en el que se regule el hecho como un delito autónomo y concretar la persecución penal, de tal manera que sea un instrumento para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Como se dijo, la conducta ya estaba tipificada en el Estado de Zacatecas, siendo un momento de transición y armonización legislativa, de ahí la posterior elaboración, publicación y entrada en vigencia de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹³². Así como la posterior en el Estado de Zacatecas, el 01 de febrero de 2020.

37. Estas legislaciones en materia de Desaparición Forzada de Personas y, Desaparición Cometida por Particulares y de los Sistemas Nacionales y Estatales de Búsqueda de Personas, prevén a más de la tipificación del delito, y la competencia para su investigación, la creación de los Sistemas Nacional y Estatales de Búsqueda de Personas y, al interior del sistema, la creación de las Comisiones Nacional y Local de Búsqueda, los consejos nacionales y estatales ciudadanos, los grupos de búsqueda y las Fiscalías Especializadas, hoy casi conformadas todas estas instituciones y en funcionamiento. Especial importancia reviste, la obligación de elaborar el Protocolo Homologado de Búsqueda, a cargo del Sistema Nacional de Búsqueda y el Protocolo Homologados de Investigación, a cargo de las Procuradurías de Justicia por conducto de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mismos que una vez cumplidos con los requisitos de su elaboración deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación¹³³.

38. De entre estos protocolos tenemos que el 23 de septiembre de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo CNPJ/XXXIII/06/2015, adoptado en el marco de la XXXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, el cual tenía como objetivo general, definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para Agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una

¹³¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, entrada en vigor el 16 de enero de 2018, de conformidad con su artículo primero transitorio.

¹³² Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, entrada en vigor el 16 de enero de 2018, de conformidad con su artículo primero transitorio.

¹³³ Artículo 100, Fracción VIII, segundo párrafo. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares¹³⁴. Documento vigente al momento de acaecer los hechos, el que fue modificado posteriormente creando el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares¹³⁵, producto de la labor de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, cuyo extracto se publicó y se asume como vigente¹³⁶, primera versión aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de julio de 2018¹³⁷, y su segunda versión corresponde al resultado del “mecanismo de verificación constante”, establecido en el Acuerdo CNPJ/JE/I/2018, emitido por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, durante la II sesión extraordinaria de la Asamblea Plenaria, publicado el 7 de diciembre de 2018. Que debía ser la línea de investigación de todo delito de desaparición de personas, por lo menos a partir de diciembre de 2018. En tanto que el Protocolo Homologado de Búsqueda, a cargo del Sistema Nacional de búsqueda de personas cuenta solo con un proyecto¹³⁸, cuya aprobación se hace imperativa.

39. No obstante, la entonces denominada Procuraduría General de la República, contaba también con un Protocolo Homologado, para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹³⁹. Este vigente al momento de suceder los hechos, por lo que las investigaciones iniciales se sujetaran a sus lineamientos. Este Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, fue un trabajo de construcción colectiva entre la Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia Estatales y del entonces Distrito Federal, expertos y expertas en la materia, así como organismos y organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, retoma lo establecido en el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense, elaborado por la PGR y el CICR, elaborado por la PGR y el CICR, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de marzo de 2015¹⁴⁰. Asimismo, se retomó en él, el Protocolo para la Notificación de Identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León elaborado en el marco del Convenio de Colaboración para la identificación de restos localizados en San Fernando, Tamaulipas y en Cadereyta, Nuevo León, que crea una Comisión Forense, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2013. Tiene como objetivo, definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y Policías, responsables de la investigación del delito de desaparición forzada, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que nos permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares¹⁴¹. Protocolo que establece roles específicos para, las policías, los ministerios públicos y los peritos, así como los principios y políticas de actuación.

40. En cuanto a los principios y política de actuación, la investigación de toda desaparición de personas debe ser: inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones¹⁴², así mismo, esta investigación deberá contemplar los principios que la Ley General de Víctimas¹⁴³ reconoce para su atención digna e integral, está deberá estar regida por los principios de: dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque

134 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409180&fecha=23/09/2015

135 Publicado el extracto de actualización el por el que se informa la actualización del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, el 17 de noviembre de 2018, y reformado el 7 de diciembre de 2018, consultado en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546021&fecha=07/12/2018, el 7 de diciembre de 2019.

136 <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>

137 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531630&fecha=16/07/2018

138 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/551671/PPHB_Versi_n_para_fortalecimiento_5may2020_2_.pdf

139 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf consultado el 10 de diciembre de 2019.

140 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/343413/Protocolo_para_el_Tratamiento_e_Identificaci_n_Forense.pdf. Consultado el 7 de diciembre de 2018.

141 Presentación y objetivos del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf, consultado el 10 de diciembre de 2018.

142 Óp. Cit.

143 Última reforma publicada DOF 03-01-2017.

transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integridad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencia, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente¹⁴⁴.

41. Por lo que hace al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, establecía desde agosto de 2015, acciones inmediatas a realizar, desplegadas en mecanismos, de las que se destaca la temporalidad de los mismos, siendo en primer lugar, el Mecanismo de Búsqueda Inmediata, primeras 24 horas¹⁴⁵, en donde se deberá recibir la noticia de la desaparición de la persona, recepción que podrá ser por cualquier medio, se solicita información básica de la persona desaparecida, y con este reporte se realizará la búsqueda urgente de la persona y se conserva la evidencia que se tema destrucción. A cada reporte deberá asignarse un número para que los familiares puedan dar seguimiento¹⁴⁶.

42. Dentro de las 24 horas iniciales, y una vez recibido el reporte de desaparición, se deberá activar el mecanismo de búsqueda urgente, emitiendo la alerta a la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en donde la Procuraduría o Fiscalía que tenga asignado el expediente dirigirá las urgentes e inmediatas de búsqueda¹⁴⁷, teniendo comunicación con la Red Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para la ubicación de sus datos, ya que el seguimiento es público¹⁴⁸. Con la misma prontitud se iniciarán las acciones ministeriales urgentes¹⁴⁹, que corresponderán al Ministerio Público en donde se contemplan:

- Solicitar en calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas;
- Emitir alertas carreteras, financieras y migratorias;
- En la medida de lo posible se realizará geolocalización de vehículos y dispositivos móviles;
- Consulta de Hospitales, Semefos, Albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión y cualquier otro centro de detención.

43. En tratándose de hechos en donde se vean involucrados servidores públicos el Ministerio Público, deberá hacerse llegar la siguiente información:

- Registros de los servicios (fatigas o bitácoras), operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
- Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
- Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
- Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas.
- Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Armamento que coincida con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
- Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
- Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados¹⁵⁰.

144 Cfr. Artículo 5 Ley General de Víctimas.

145 Procedimiento I. dl Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

146 Cfr. Recepción del Reporte de Desaparición, del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

147 Cfr. Procedimiento 1.2. del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

148 <https://mped.segob.gob.mx/>

149 ÓP. Cit. Procedimiento 1.3.

150 Óp. Cit. Procedimiento 1.3.4.

44. Es el Ministerio Público, como garante de la investigación, quien solicitará a las autoridades relacionadas con el reporte, la búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional se apoyará con una consulta a la Plataforma México, a través de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, vigente al momento de sucederse el hecho que nos ocupa. En donde, la denominada, Plataforma México, es una base de datos que permite la interacción con un número importante de otras bases, que contempla el análisis e inteligencia; Organización Delictiva y Ficha Criminal; Eventos, aseguramientos y Detenidos; Mandamientos Judiciales y Ministeriales: Consulta de información oficial, Cruce automatizado; Sistema Único de Administración Penitenciaria y toda esta información será sistematizada por el Ministerio Público. Concluida esta primera etapa de 24 horas, de recepción de reporte de desaparición, activación del mecanismo de búsqueda urgente y acciones ministeriales urgentes, el Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento¹⁵¹; para informarles que abrirá una averiguación previa o una carpeta de investigación; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca, en esta comunicación el Ministerio Público indagará y determinará si las víctimas se encuentran en situación de riesgo, es decir si están sufriendo daños a su integridad física o psicológica y en este caso, se dictaran medidas de protección¹⁵², todo dentro de las 24 horas iniciales a la noticia y una vez hecho esto podrá cerrar la primera fase¹⁵³.

45. Posteriormente se deberá abrir el mecanismo de búsqueda entre 24 y 72 horas¹⁵⁴, en el que se deberán desplegar acciones concretas, a saber:

- Entrevista del Ministerio Público con los familiares,
- Aplicación del Cuestionario anti mortem (AM),
- Declaración de testigos,
- Verificación de lugares que frecuentaba la persona desaparecidas;
- Solicitud del Ministerio Público a los familiares de la persona desaparecida de registros IMEI de su teléfono celular y claves de acceso a cuentas de internet, así como ID de equipos de cómputo.
- Deberá también implementar medidas de apoyo con relación a la Ley General de Víctimas, que podrán ser de ayuda inmediata, de alojamiento y atención, de transporte, de asesoría jurídica, de asistencia y atención, económicas y de desarrollo y en su momento de reparación integral.

46. Dentro de este periodo, es decir, dentro de las 24 a las 72 horas, se realizarán también diligencias policiales tales como entrevistas y citatorios¹⁵⁵. En esta fase el Ministerio Público deberá también solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables y girar otras solicitudes de información a la empresa telefónica, a la compañía de correo electrónico, a la autoridad judicial para lograr una intervención telefónica, a las autoridades del Registro Vehicular, a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado, así como emitir boletines, indicando que están vinculados a una averiguación previa, a la empresa de rastreo vehicular en su caso, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA) ,un informe de movimientos en las cuentas bancarias o tarjetas de crédito, a los consulados a través de Asistencia Jurídica Internacional, en los casos de personas migrantes o extranjeras, deberá realizar la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima, Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social, a servicios periciales un retrato hablado o comparativo de rostros¹⁵⁶. Hecho todo esto dentro de las 72 horas siguientes a la

151 Óp. Cit. Procedimiento 1.4.1.

152 Óp. Cit. Procedimiento 1.4.4.

153 Óp. Cit. Procedimiento 1.5.1.

154 Óp. Cit. Procedimientos 2.1.1 al 2.3.7

155 Óp. Cit. Procedimientos 2.4.1 al 2.4.4

156 Óp. Cit. Procedimientos 2.5.1 al 2.7.4

noticia del hecho podrá cerrar la 2 fase. En donde al no tener resultados favorables dentro de las 72 horas iniciales a la noticia el Ministerio Público deberá trazar nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo a la información obtenida hasta el momento, así como informar a los familiares acerca de lo realizado hasta el momento.

47. Concluidas las primeras 72 horas, se da inicio a la tercera fase o mecanismo de búsqueda después de 72 horas, que será encaminada a la sistematización de la información, con que se cuenta, relacionar el lugar del hecho con su espacio geográfico y la incidencia del delito, para en caso de desapariciones previas conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar. Esto con ayuda del Equipo de Análisis Estratégico, así como diligencias ministeriales posteriores, tales como: entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación, inspección ministerial del lugar en donde ocurrió la desaparición o, en su caso, donde fue vista por última vez la persona desaparecida y de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos, solicitud de periciales a vehículos, armamento asegurado, equipos electrónicos y teléfono de la víctima, toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida por parte de los servicios periciales, confrontación de huellas dactilares con el Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares¹⁵⁷. Diligencias de búsqueda que concluirán únicamente con la localización de la víctima, así como la reparación del daño y la consignación, en su caso, de las personas involucradas.

48. Así las cosas, es innegable que, el Estado es responsable de la investigación de toda desaparición de personas, y que sea hasta en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (artículo 43) que se asentó que la investigación debe ser: inmediata, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones, contemplar los principios que de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque transformador, gratuidad, igualdad y no discriminación, integridad, indivisibilidad e interdependencia, interés superior de la niñez, máxima protección, mínimo existencia, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta, progresividad y no regresividad, publicidad, rendición de cuentas, transparencia y trato preferente que contempla el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, no es obstáculo que este delito se investigara con estas modalidades.

49. No pasa desapercibido que, el momento en que sucedieron los hechos de la desaparición de **VD**, fue un momento de transición y armonización legislativa, aún hoy inconclusa, no obstante, el análisis de las actuaciones realizadas las primeras 24 y 72 horas, aun y cuando puede variar al publicarse el protocolo definitivo, producto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las acciones inmediatas deberán ser coincidentes o incluso ampliar su marco de actuación, en aras de efficientar la búsqueda de las personas y potencializar los casos de localización de la persona desaparecida.

50. El entonces vigente, Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada de agosto de 2015, estableció los mecanismos o acciones a desplegar en las primeras 24 y 72 horas, las que corresponden a la Fiscalía General de Justicia del Estado, y es precisamente del análisis que se realizó de las actuaciones realizadas durante esas primeras horas en la Carpeta de Investigación [...], en donde se advierten omisiones en la Fiscalía General de Justicia del Estado, y con ello violación a los derechos humanos de las víctimas directa e indirectas de la desaparición de **VD**, omisiones que

157 Óp. Cit. Procedimientos 3.1.1 al 3.5.1

pese a la armonización legislativa posterior a los hechos, se han mantenido en el tiempo, lo que se denotará con posterioridad.

RECEPCIÓN DEL REPORTE DE DESAPARICIÓN.

51. Como se dijo, la noticia de la desaparición de la persona, deberá recibirse de manera inmediata, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, entre otras características que se omitieron, además podrá ser por cualquier medio, en donde solo se solicite la información básica de la persona desaparecida, lo que a juicio de esta Comisión debió acaecer el día 25 de junio de 2017, cuando se acudió a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, responsabilidad que se evadió, ello imputable a esa corporación policiaca, con ello se perdió la oportunidad de un inicio diligente de las investigación de los hechos, hecho que ya fue analizado en el apartado precedente e imputable a la Policía Estatal Preventiva.

MECANISMO DE BÚSQUEDA URGENTE. (PRIMERAS 24 HORAS)

52. Esta etapa inicia tras el reporte de la desaparición de la persona, que como se sabe no se recepcionó por la autoridad que tuvo contacto inicial con la noticia del hecho, es decir, por la Policía Estatal Preventiva, por lo que, inició con la denuncia penal, presentada por **VI1**, a las 10:04 horas del día 27 de junio de 2017. Las actuaciones correspondientes corren a cargo de la Fiscalía, que tenga asignado el expediente, quien dirigirá las urgentes e inmediatas acciones de búsqueda, de conformidad con los procedimientos 1.2, 1.3, 1.3.4, 1.4 y 1.4.1 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Acciones ministeriales urgentes que, correspondieron al entonces Ministerio Público Especializado en la Búsqueda de Personas Desaparecidas, entonces adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo titular entonces de esa área **MP1**, quien realizó las siguientes actuaciones.

1. Se recibió la denuncia penal;
2. Se acordó radicación;
3. Se dio aviso de inicio;
4. Se elaboró reporte de personas extraviadas;
5. Se solicitó informe de investigación urgente;
6. Se elaboró boletín de persona desaparecida a nombre de **VD**;
7. Se solicitó elaborar perfil genético de la madre;
8. Se solicitó informes al Jefe de Unidad de Análisis de Plataforma México (UDAI);
9. Se requirió de informe al Secretario de Seguridad Pública, a fin de que remita bitácora de patrullas a su cargo, del día 24 de junio del 2017.
10. Se solicitó video captado por el C4 del día 24 de junio del 2017, del punto de revisión UNIRSE Trancoso, Zac.
11. Se solicitó información de posibles cuerpos no identificados con las características del desaparecido;
12. Se solicitó la difusión en los periódicos de circulación estatal; Zacatecas en Imagen, el Sol de Zacatecas y NTR, así como al grupo radiofónico plata y la televisora Tv Azteca;
13. Se solicitó difusión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
14. Se solicitó difusión en la Central Camionera de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas y,
15. Se requirió de difusión a la PROFREZAC¹⁵⁸.

53. Acciones urgentes que si bien, dieron inicio a la investigación y búsqueda de la persona desaparecida dejaron de atender las siguientes:

1. Solicitar con calidad de urgente a autoridades y particulares que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas;
2. Alertas financieras migratorias y consulares;

158 Grupo Profrezac, S.A. de C.V. empresa mexicana, experiencia en la construcción y operación de infraestructura carretera concesionada para la operación, administración, explotación y mantenimiento de los libramientos Providencia - Fresnillo, Calera - Enrique Estrada y Noreste - Zacatecas.

3. Geolocalización de vehículos y dispositivos móviles;
4. Consulta a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión; cualquier centro de detención;
5. Consulta de información oficial, cruce automatizado; Sistema Único de Administración Penitenciaria y toda esta información será sistematizada por el Ministerio Público;
6. La atención especial en tratándose de posibles servidores públicos involucrados en la desaparición:
 - Registro de los servicios (fatigas o bitácoras), (sí se solicitó).
 - Informe de operativos o puntos de revisión, en los que se incluya servicio desempeñado, arma y vehículo asignado.
 - Álbumes fotográficos de las corporaciones o divisiones a las que pudieran pertenecer las personas señaladas como probables responsables.
 - Kárdex y/o expediente personal del o los servidores públicos señalados como probables responsables.
 - Registros de entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. Vehículos y/o unidades que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos.
 - Uniformes e insignias utilizadas por el personal de la Institución correspondiente.
 - Equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.
 - Búsqueda de información en sus bases de datos; en materia nacional, realizará una consulta a la Plataforma México, (se solicitó)
 - No se acredita comunicación con la víctima denunciante y aviso de cierre de estas primeras 24 horas.
 - No se observa indagación y determinación de si las víctimas indirectas se encontraban en situación de riesgo, y con ello no se dictaron medidas de protección.

54. Concluida esta primera etapa de 24 horas, de recepción de reporte de desaparición, activación del mecanismo de búsqueda urgente y acciones ministeriales urgentes, el Ministerio Público se comunicará con los familiares para informarles acerca de lo realizado hasta el momento, para informar que, abrirá una carpeta de investigación, lo que ya se había hecho; y para acordar una entrevista personal en la que aporten información necesaria para la segunda fase, y si lo desean, se les comparezca de manera detallada, lo que da paso a la siguiente etapa horaria.

MECANISMO DE BÚSQUEDA ENTRE 24 Y 72 HORAS.

55. En esta etapa la unidad de investigación de la Fiscalía General de justicia del Estado, recibió el informe solicitado al Secretario de Seguridad Pública, el día 29 de junio de 2017, y realizó investigación policial, en el lugar del hecho, realizando; acta de registro de inspección del lugar concretamente de la casa que habitaba la persona desaparecida, elaboró croquis del Lugar; tomó impresiones fotográficas del lugar de los hechos; aseguró un pedazo de colchón, objeto asegurado del que se hizo inicio de cadena de custodia, entrevistó a seis testigos de los hechos y nuevamente entrevistó a la madre de la víctima directa.

56. En tanto que, el protocolo a que se ha hecho referencia indica que, en las 72 horas siguientes a la denuncia del hecho, quien dirigirá las acciones de investigación deberá, de conformidad con los procedimientos 2.1 al 2.7.4 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, realizar las siguientes acciones:

1. Entrevista del Ministerio Público con los familiares;
2. Aplicación del Cuestionario anti mortem (AM);
3. Declaración de testigos;
4. Verificación de lugares que frecuentaba la persona desaparecidas;

5. Solicitud a los familiares de la persona desaparecida de registros IMEI de su teléfono celular y claves de acceso a cuentas de internet, así como ID de equipos de cómputo;
6. Implementar medidas de apoyo con relación a la Ley General de Víctimas, que podrán ser de ayuda inmediata, de alojamiento y atención, de transporte, de asesoría jurídica, de asistencia y atención, económicas y de desarrollo y en su momento de reparación integral;
7. Diligencias policías como entrevistas y citatorios;
8. Solicitar información a las autoridades señaladas como presuntas responsables;
9. Girar otras solicitudes de información a la empresa telefónica;
10. Girar otras solicitudes de información a la compañía de correo electrónico;
11. Solicitud a la autoridad judicial para lograr una intervención telefónica
12. Solicitud a las autoridades del Registro Vehicular;
13. Solicitud a la Secretaria de Comunicaciones y Transportes los videos de las casetas por las que circularon los vehículos, en la fecha y horario aproximado;
14. Boletinado de Vehículos;
15. Realizar la búsqueda de la huella dactilar en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar, o empresa privada o dependencia gubernamental en la que laboraba la víctima, Al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, Seguro Popular, información con seguridad social.

57. Hecho todo esto dentro de las 72 horas siguientes a la noticia del hecho, podrá cerrar la 2 fase. En donde al no tener resultados favorables dentro de las 72 horas iniciales a la noticia, el Ministerio Público deberá trazar nuevas líneas de investigación o acciones pendientes por realizar de acuerdo con la información obtenida hasta el momento, informando a los familiares de lo realizado hasta el momento. Para dar paso a la siguiente fase.

TERCERA FASE O MECANISMO DE BÚSQUEDA DESPUÉS DE 72 HORAS.

58. Concluidas las primeas 72 horas, se da inicio a esta tercera fase que, está encaminada a la sistematización de la información con que se cuenta, relacionar el lugar del hecho con su espacio geográfico y la incidencia del delito, para en caso de desapariciones previas conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar. Esto con ayuda de los equipos de análisis estratégico, así como diligencias de policía de investigación posteriores, tales como: entrevistas a servidores públicos, testigos o personas que puedan ser relevantes para la investigación, inspección de las instalaciones de la institución a la que se encuentran adscritos los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos, solicitud de periciales a vehículos, solicitud de periciales en armamento asegurado, solicitud de periciales en equipos electrónicos y teléfono de la víctima, confrontación de huellas dactilares. Las diligencias de búsqueda concluirán únicamente con la localización de la víctima, así como la reparación del daño y la consignación, en su caso, de las personas involucradas.

59. La desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, son delitos que, por su naturaleza pluriofensiva, la modalidad de su comisión, y las consecuencias continuadas en el tiempo, en la familia y en la sociedad, deben ser considerados de atención prioritaria, de ahí que las primeras 24 y 72 horas, posteriores a su comisión, sean la base vital para una adecuada investigación, de ahí que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada y los que posteriormente se acuerden, tendrán especificaciones para las acciones a realizar de manera urgente en esos plazos vitales.

60. Como puede observarse, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada a que se hace referencia hace énfasis en las acciones de localización inmediata, tales como que: se de aviso a cuantas instancias puedan coadyuvar en su localización, sean públicas o privadas tales como, alertas financieras, migratorias y consulares; consulta a hospitales, Semefos, albergues; estaciones migratorias; centros de reclusión y cualquier centro de detención. Así como, la utilización de la información oficial de las plataformas con que cuenta el estado mexicano, y su cruce automatizado de datos, así como el uso de la tecnología que está emparejada con el uso de dispositivos móviles. Todo ello encaminado a la localización de la persona desaparecida, así como al resguardo de evidencias e indicios, para en caso de una investigación criminal posterior.

61. En las primeras 24 horas, se requiere también que, si la desaparición se presume imputable a servidores públicos, se haga un aseguramiento de vehículos, armas, uniformes, y cualquier indicio que se pueda relacionar, se conozcan registros, servicios, informes, entradas y salidas de vehículos oficiales y personas. Se aseguren vehículos que coincidan con las características aportadas por los denunciantes y/o testigos. Se aseguren equipos de comunicación asignados a los servidores públicos posiblemente involucrados.

62. En un segundo momento, pero aún en la inmediatez de los hechos, se debe de tener una entrevista con el total de familiares, aplicar los cuestionarios anti mortem, declarar de testigos, visitar los lugares que frecuentaba la persona desaparecida, solicitar los registros de los datos de identificación IMEI de teléfono celular y claves de acceso a cuentas de internet, así como ID de equipos de cómputo, solicitar información detallada a las autoridades señaladas como presuntas responsables; girar otras solicitudes a las empresas telefónicas y de servicios digitales, solicitar a la autoridad judicial la intervención telefónica, solicitar datos de los vehículos de la víctima y boletinarlos, buscar huellas dactilares en documentos de la persona desaparecida. Finalmente, al ser un delito continuado, las diligencias de búsqueda no concluirán hasta en tanto sea localizada la víctima, la carpeta de investigación no cerrará hasta que se cuente con la reparación del daño y la consignación, en su caso, de las personas involucradas.

63. En este caso, después de algunas de las diligencias inmediatas realizadas en las primeras 24 horas, concretamente, el día 27 de junio de 2017, se tienen acciones de investigación en campo, al día siguiente, 28 de junio de 2017, dejándose de actuar, de manera activa, ya que solo se recibieron documentos, hasta el 30 de agosto de 2017, en que mediante oficio 7586/2017, se solicitó el álbum fotográfico a color del total de los elementos en activo de la Policía Estatal Preventiva, lo que acredita la inactividad en las siguientes 72 horas a que se denunciaron los hechos. Álbum que, dicho sea de paso, no se ha concedido, toda vez que se requirió al Director del Centro de Comando, Cómputo y Control del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien refirió no tener acceso a esa información, la que a su juicio debería ser requerida directamente al Secretario de Seguridad Pública.

64. Ahora bien, acotar los plazos vitales a 24 y 72 horas, garantiza contar con prontitud con el mayor número de datos para su cruce y automatización y con ello tener claras líneas de investigación y búsqueda, así como en el mejor de los casos, localizar a la persona con vida. Por tal motivo la ausencia de investigación en ese lapso de tiempo a más de que traslada en el tiempo el dolor de las víctimas, entorpece la investigación misma.

65. Como se dijo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, tiene la obligación de realizar sus funciones bajo los principios que, por ministerio de ley, y acorde con los estándares internacionales le rigen, entre ellos el de colaboración, lealtad y regularidad. Por lo que hace al principio de colaboración, este cuerpo recomendatorio se permitirá proponer la celebración de convenios, que sin ser

limitativos coadyuven con las labores de la fiscalía, la que tiene la obligación de establecer relaciones de coordinación y colaboración con otras autoridades, tribunales, organismos y dependencias oficiales establecidas en el Estado, así como las personas físicas y morales que en él residan o transiten, para la consecución de sus fines persecutorios y de investigación de hechos presuntamente delictivos.

66. Retomando el sentido de las diligencias que se dejaron de hacer dentro de esa temporalidad, es de hacer notar la forma en que la información interinstitucional fluye, es decir, la respuesta de autoridades e instituciones, que puede calificarse como de extremadamente lenta, en detrimento del principio de lealtad, ya que los funcionarios de la Fiscalía que intervengan en la investigación de los hechos deben conducirse evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la ley, incluso no podrán argumentar cargas de trabajo. En este caso, la dilación es un factor que viene a entorpecer aún más el oportuno cruce de datos y su sistematización. A continuación, se realizará un análisis de las peticiones realizadas dentro de las 24 y 72 horas de denunciados los hechos, que como se ha dicho, son vitales para la posible localización de la víctima, la preservación de evidencia y el cruce de información con los datos obtenidos para tener claras las líneas de investigación a seguir. Se analizará también la respuesta que tiene la Fiscalía General de Justicia del Estado, de estas peticiones y con ella la obligación como Estado Mexicano, de implementar las medidas tendientes a cumplir con las obligaciones interinstitucionales, que cada instancia corresponda.

67. Al respecto, de entre las peticiones realizadas dentro de las 24 horas a partir haber recibido la denuncia, tenemos la solicitud de investigación urgente, dirigida al Director de la otrora Policía Ministerial, de fecha 27 de junio de 2017, de la que se dio respuesta documental hasta el 22 de septiembre de 2017 y, fue formalmente recibido en la Fiscalía que lo requirió el día 16 de octubre de 2017, casi tres meses de acaecidos los hechos, denotando planteamientos dilatorios o formales que evidencian la falta de coordinación que compete al Ministerio Público para conducir la investigación, coordinar a las Policías a su cargo, en este caso la Policía de Investigación, antes Policía Ministerial.

68. Mediante oficio 7548, de fecha 27 de junio de 2017, se requirió la colaboración del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la propia Fiscalía General de Justicia del Estado, para que, determinara el perfil genético de **VI1**, persona quejosa, del que no se aprecia respuesta, es decir, pese a solicitarse con inmediatez, no obra constancia de que se haya realizado el mismo, y menos aún, del cotejo de éste con restos no identificados que se hayan recibido en ese Instituto a partir del 24 de junio de 2017. Ausencia de respuesta que denota esa falta de coordinación del Ministerio Público con los servicios periciales que deberían ser una de sus mejores herramientas para el esclarecimiento de los hechos, ya que sus respuestas están sustentadas por la ciencia.

69. El Ministerio Público a más de conducir la investigación y coordinarse con las policías de investigación y los servicios periciales con que cuente, debe procurar su celeridad y el encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica, de acuerdo al principio de regularidad que le rige. Así, de las diligencias ordenadas el día 27 de junio de 2017, tenemos la solicitud de toma de muestra a efecto de realizar el perfil genético de **VI1**, mediante oficio 7548/20147, del que no se obtuvo respuesta, lo que denota la discrecionalidad del Instituto Zacatecanos de Ciencias Forenses para dar respuesta a las peticiones que le realiza el Ministerio Público y con ello el incumplimiento de lo estipulado en el Código Nacional de Procedimiento Penales, que indica que los servicios periciales laborarán bajo la coordinación de las fiscalías. Por otro lado, también se aprecia que, el Fiscal del Ministerio Público no hace recordatorio de su petición sino hasta el 27 de junio de 2018, un año después de su petición primigenia, recordatorio de petición al que, atinadamente agrega que se deberá anexar el cotejo con los cuerpos no identificados que ese Instituto haya tenido para su estudio post mortem, en la inteligencia del tiempo transcurrido y la existencia de posibles datos

para su cotejo. Con ello, se acredita la ausencia de regularidad en la investigación, toda vez que el Fiscal del Ministerio Público, requirió nuevamente el perfil genético de la madre de la víctima directa, once meses después de su petición inicial, sin que, a más de tres años de los hechos se tenga la respuesta solicitada.

70. Dentro de las primeras 24 horas de denunciarse los hechos, se solicitó mediante oficio 8418/2017, a la Unidad de Análisis de la Plataforma México, de la Fiscalía General de la República, para que informara si existía antecedentes a nombre de **VD**, mismo que de las copias de las constancias de la Carpeta de Investigación CÚI. [...], no se observa que esta petición haya encontrado respuesta, es decir, que ni de manera inmediata, ni en el devenir de la indagatoria se ha podido contar con los datos que Plataforma México tenga de la persona desaparecida, sean estos positivos o bien no arroje dato alguno.

71. Mediante oficio 7532/2017, de fecha 27 de junio de 2017, se requirió de informe al Secretario de Seguridad Pública, a efecto de que indicara la bitácora de todas las patrullas que estuvieron en servicio el 24 de junio de 2020, petición que si bien es cierto se solicitó con carácter de urgente, no se acotó a una temporalidad específica, misma que fue respondida el día 30 de junio de 2017, en donde se indicó los servicios y unidades que estuvieron en activo el día de la desaparición que nos ocupa.

72. También, dentro de las primeras 24 horas de denunciados los hechos, se requirió de informe al Director del Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que aportara la video filmación que captó la Unidad Regional de Seguridad, (UNIRSE) en la carretera federal 45, a la altura del Municipio de Trancoso, Zacatecas en el horario que se supone debieron haber cruzado las patrullas oficiales 559 y 476 que regresaban de su servicio o bien, la que apareció posteriormente y se dijo no correspondía a la Secretaría de Seguridad Pública. Petición que no se hace con carácter de urgente y recibe respuesta hasta el 07 de julio de 2017, es decir 11 días después para informar que, las mismas no están en funcionamiento y no es posible tener acceso a esa video filmación.

73. Es hasta el 30 de agosto de 2017, que se solicitó la colaboración de las autoridades municipales del Estado de Zacatecas, concretamente de los municipios de Guadalupe, Zacatecas, Ojocaliente, Calera, Villa de Cos, Tlaltenango, Villanueva, Valparaíso, Río Grande, Jalpa, Juchipila, Jerez, Fresnillo, Juan Aldama, Loreto, Genaro Codina y, Teúl de González Ortega, de los que solo se obtuvo una respuesta documental, ésta por parte del municipio de Zacatecas, Zacatecas, mostrando una vez más la ausencia de compromiso institucional para con la búsqueda de personas desaparecidas y la débil capacidad de convocatoria de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien deberá afinar las estrategias que sean necesarias para que el principio de colaboración que le rige, sea una realidad y compromiso interinstitucional.

74. Hasta aquí las acciones realizadas dentro de la temporalidad vital de 24 y 72 horas posteriores a la desaparición de una persona, en este caso, a la denuncia de los hechos. A continuación, se realizará un análisis de las herramientas jurídicas y tecnológicas que se sugiere agotar también en este lapso de tiempo, se denotará la fecha en que se realizaron y una vez más, la respuesta institucional obtenida. En la inteligencia de que, si bien es cierto, el tiempo de respuesta no es imputable a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y sí a la institución involucrada, sin embargo, es responsabilidad de la Fiscalía General de Justicia del Estado, establecer relaciones de coordinación y colaboración con otras autoridades, dependencias oficiales establecidas en el Estado, incluso con personas físicas y morales. Como es también su responsabilidad el esclarecimiento de los hechos en pro de la sociedad y específicamente de las víctimas de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, ya que, corresponde al Estado Mexicano, por conducto del total de instituciones que en ámbito de su competencia

deban coadyuvar con la prevención, investigación, sanción y erradicación los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con ella. En ese sentido, es el Estado Mexicano el responsable de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de ahí que, con la dirección de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, el presente cuerpo recomendatorio pretende el compromiso interinstitucional de todos los actores involucrados.

75. Es en fecha 09 de julio de 2017, es decir, 16 días después de la desaparición de **VD** que, se tuvo el reporte de la aparición de una unidad motriz, señalizada como carro radio patrulla de la Policía Estatal Preventiva, con la nomenclatura correspondiente el número 559, al parecer abandonada en predios rústicos del ejido Minillas del municipio de Genaro Codina, Zacatecas, por cuyos hechos se integró la carpeta de investigación marcada con el número [...], la que posteriormente fue acumulada a la carpeta [...], relativa a los hechos en que desapareció **VD**. Las circunstancias que rodean la aparición de esta unidad, son hechos que deberán ser esclarecidos por la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, donde se conocen los hechos de desaparición de **VD** y la aparición de un vehículo particular con la señalética que utilizan las patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

76. Como se dijo, el análisis que se expone corresponde a la comunicación interinstitucional entre la Fiscalía y las dependencias que coadyuvan en la investigación, cuya colaboración debe ser motivada por la Fiscalía General de Justicia, más aún, cuando las áreas que pueden coadyuvar a esclarecer los hechos, pertenecen precisamente a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como son el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses y la Unidad de Análisis. Iniciada la investigación de la carpeta [...], se requirieron algunos dictámenes periciales. El 09 de julio de 2017, se requirió pericial de lafoscopia en la unidad motriz abandonada; dictamen de identificación vehicular; pericial de balística, de los casquillos percutidos encontrados en la misma unidad; dictamen de genética de células epiteliales de prendas de vestir encontradas en la camioneta dodge ram, doble cabina, marcada con el número de patrulla 559 de la Policía Estatal Preventiva, así como dictamen pericial de campo. De entre estos estudios se realizó este último, así como los correspondientes al identificativo y comparativo de balística, y de identificación vehicular, los que se entregaron a quien lo requería el día 11 de julio de 2017, en tanto que, el de identificación genética de los restos epiteliales y posible fluido hemático de las prendas de vestir encontradas no se aportó con la misma prontitud.

77. Es decir, que el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, pese a pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y, por imperativo legal, estar bajo su coordinación ya que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, pese a solicitarse la pericial en genética de los restos biológicos encontrados en las prendas de vestir que se encontraban en la unidad radio patrulla apócrifa, esto el día 09 de julio de 2017, a más de tres años, no se ha aportado la misma, en detrimento de la investigación, del esclarecimiento de los hechos y de los derechos de las víctimas.

78. Posteriormente, se solicitó que fuera presentada la unidad radio patrulla, marcada con el número 559, y una vez presentada se solicitaron periciales pertinentes, tales como dictamen químico forense de rastreo hemático, dictamen químico forense de búsqueda de elementos filamentosos. Peticiones realizadas el 12 de julio de 2017, de los que se dio respuesta el 02 de octubre de 2017, es decir, dos meses y veinte días después de su petición.

79. En fecha 11 de julio de 2017, se recibió el dictamen pericial de identificación vehicular, que concluyera que, el adherido plástico de identificación vehicular en donde se indicaba un número de serie o motor, que se encontraba en la unidad

simulada como carro radio patrulla era falso y que, de esa unidad se podía tener como auténtico el número confidencial, es decir, solo los 8 números finales. Por tal motivo el día 12 de julio de 2017, mediante oficio 296, se requirió de informe a la Unidad de Análisis (UDAI) de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto que, con esos 08 dígitos finales, mismos que sí corresponden a la clave del chasis de la unidad motriz, se diera cuenta de si la unidad contaba con reporte de robo, y en su caso, datos de identificación de la persona propietaria. Petición que se reitera en fecha 18 de agosto de 2017, ahora con el número de oficio 331, en donde se solicita a la Unidad de Análisis, la búsqueda en base de datos de la unidad apócrifa, en donde erróneamente se indican una vez más los 17 dígitos que, ya se habían dictaminado como apócrifos. Petición la primera, a efecto de ubicar reportes de robo con base en los 08 números de identificación del vehículo, mismas que no obtuvo respuesta, en tanto que la que se reiteró posteriormente, con los datos erróneos sí se obtuvo respuesta, obviamente negativa por ser apócrifos, ésta el 22 de marzo del 2018. Aun así, aunque no se explica el motivo por el cual no dan respuesta a la petición del 12 de julio de 2017. El tiempo en contestar la del 18 de agosto de 2017, es excesivo, ya que se tomó más de 07 meses para indicar lo que reporta una base de datos.

80. Ahora bien, si mediante oficio 296, de fecha 12 de julio de 2017, se requirió de informe a la Unidad de Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que, se buscara en base de datos, algún reporte de robo de la unidad apócrifa de Policía Estatal solamente con los 08 números finales de identificación, ya que la clave alfanumérica de 17 dígitos con que se identificó la patrulla apócrifa se había dictaminado como falsa, el hecho de que la unidad de análisis no haya dado respuesta inmediata, ni tardía, entorpeció de tal manera la investigación, ya que no es hasta en fecha 15 de diciembre de 2019, que el grupo de Policía de Investigación en seguimiento a las peticiones de investigación que les ha indicado el Fiscal del Ministerio Público, es que, en fecha 15 de diciembre de 2019, informaron que espontáneamente consultaron base de datos solo con los últimos 08 dígitos, reportando una unidad motriz robada desde el 07 de julio de 2014, hechos que se denunciaron en su oportunidad y de la que se integra la Carpeta de Investigación [...], en el Distrito Judicial de Ojocaliente, Zacatecas, es decir, que de haberse dado respuesta oportuna por parte de la Unidad de Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se haya sabido tempranamente, el origen y propietario de la denominada patrulla apócrifa, la que había sido apoderada por terceras personas desde julio de 2014 y, al momento de su localización ya señalizada como patrulla, era posible en caso de contar con la colaboración diligente de quien tiene acceso a las bases de datos, saber su origen y propietario y no desgastar la función investigativa, en busca de conocer el propietario de la unidad.

81. Atendiendo a las funciones de la Unidad de Análisis de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en fecha 27 de junio de 2017, mediante oficio 8418/2017, se le solicitaron antecedentes a nombre de la persona desaparecida, sin que haya dado respuesta. Por lo que, en fecha 16 de marzo del 2018, ahora mediante oficio 3893/2018, se reiteró la petición. Obteniendo respuesta referenciada a la petición inicial el 10 de abril de 2018. Nótese que la petición se realizó en día que se denunciaron los hechos, con la intención de obtener de manera inmediata datos que permitieran el cruce inmediato e inicial de información, sin embargo, el responsable de la Unidad de Análisis, da respuesta hasta el 10 de abril de 2018, es decir, más de nueve meses posteriores a la petición, en donde se limita a indicar lo que le reportó la consulta de las bases de datos a que tiene acceso. Y por lo que hace a la respuesta a la petición de marzo de 2018, se da respuesta el 15 de mayo de esa anualidad.

82. Por otro lado, y por lo que hace a la ayuda que para esclarecer los hechos aporta la tecnología, tenemos que, la persona denunciante, al momento de detallar los hechos en que desapareciera su hijo, indicó el número telefónico que éste utilizaba, es decir, la Fiscalía General de Justicia del Estado, supo desde el 27 de junio de 2017, el número telefónico de la víctima, pudiendo hacer uso de las comunicaciones con las

empresas prestadoras del servicio público de telefonía, así como de los medios legales de intervención telefónica, con la prontitud debida. Sin embargo, es hasta el 25 de junio de 2018, un año después, que solicitó que se requiriera de un informe detallado del número de la víctima y otros que consideró oportuno. Petición que se acuerda de conformidad y el 10 de diciembre de 2018, se requirió al Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con sede en la Ciudad de México, la que se acuerda de conformidad en misma fecha, compeliendo a la autoridad autorizada a informar la utilidad de los datos, la que se reportó útil y susceptible de seguir conservando, en fecha 14 de diciembre de 2018.

83. Llama poderosamente la atención que, si en diciembre de 2018, se solicitó la autorización federal, para conservar los datos de dos líneas telefónicas, se aprobó la misma y se informó su utilidad y necesidad de conservación, es hasta el 02 de diciembre de 2019, cuando se solicitó mediante oficio 14395/2019, a la Unidad de Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, precisar las líneas de tiempo, rutas, red de vínculos y antenas en donde se captaron las señales, con base en los datos conservados que por la orden judicial federal y que aportó la empresa que brindaba el servicio de telefonía móvil. Informe que, pedido en diciembre de 2019, un años después de su autorización, se rindió por parte de la Unidad de Análisis el 10 de junio de 2020, sumando un año y seis meses posteriores a su autorización legal.

84. Cuya información se considera reservada por encontrarse pendiente de resolución la investigación de los hechos. Esta dilación denota una vez más, por un lado, que la unidad de investigación, es decir, el Fiscal del Ministerio Público, no impone los tiempos de respuesta, facultad que debería ejercer en la inteligencia que es el responsable de la investigación y por otro que, la Unidad de Análisis de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como se ha visto con otras solicitudes no es acuciosa en los tiempos de respuesta. Prolongando en el tiempo, de manera innecesaria, el esclarecimiento de los hechos, y el dolor y en consecuencia el sufrimiento de las víctimas.

85. Así las cosas, si bien al momento de suceder los hechos se contaba con legislación básica en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, la falta de coordinación interinstitucional, de las propias áreas de la Fiscalía General de Justicia, como lo son la Unidad de Análisis y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, es evidente, y con ello, tenemos por cierto que, a más de tres años de los hechos, la Fiscalía Especializada para la Atención del Delito de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, no ha podido culminar la investigación, procesar los datos, pedir la sanción a los delitos cometidos, toda vez que no ha esclarecido los hechos, y con ello tampoco procurado que el culpable no quede impune, que se repare el daño, por tal motivo, se tiene violentado el derecho de las víctimas, de acceso a la justicia y el derecho a la verdad.

3. De las responsabilidades de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas y el Mecanismo Estatal de Búsqueda.

La obligación estatal de adecuar su derecho interno derivada del artículo 2 de la convención americana.

86. El Estado mexicano asumió la competencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diciembre de 1998¹⁵⁹, y firmó la Carta de la Organización de los Estados Americanos desde 1948, fecha a partir de la cual se obligó al respeto de los derechos humanos en sus términos. De acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los deberes primarios de los Estados Partes, es el de asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos allí contemplados,

159 DECRETO por el que se aprueba la Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4902104&fecha=08/12/1998

mediante la adopción de las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueran necesarias para ello.

87. En razón a ello, la Corte IDH ha establecido que, *este deber [...] incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas*¹⁶⁰. Es decir, esta obligación incluye la adopción de legislación interna, en la que se establezcan de manera clara las conductas típicas que generen graves violaciones a derechos humanos, así como las penas que le corresponden de acuerdo a su gravedad. En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, la obligación de investigar, no sólo se desprende de las normas convencionales del derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas.

88. En materia de violaciones a Derechos Humanos, la función persecutoria está íntimamente relacionada con la reparatoria. Así, por múltiples sentencias de la Corte interamericana, citadas previamente, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y conforme al citado artículo 2º armonizar su legislación. Como se dijo, al momento de sucedidos los hechos, estaba vigente la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.

89. En cumplimiento al imperativo internacional de armonización legislativa, el estado mexicano, aprobó la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁶¹. En tanto que al momento del inicio del hecho estaba vigente la Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, que se abrogó con la entrada en vigor de aquella. En la citada Ley se contemplan objetivos específicos y con ellos obligaciones para el Estado Mexicano y el Estado de Zacatecas, a saber:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la

¹⁶⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Guzmán Vs México, Excepciones preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C. No. 184, párr. 69. En igual sentido, Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C. No. 179, párr. 122. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador, nota supra, párr. 57. y Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 Serie C No. 52, párr. 207.

¹⁶¹ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, entrada en vigor el 16 de enero de 2018, de conformidad con su artículo primero transitorio.

investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias¹⁶².

90. Estas actividades, si bien, deberán ser coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, el Estado de Zacatecas, impuso la obligación de: la creación de la Comisión Local de Búsqueda, así como la profesionalización de los grupos de búsqueda, la alimentación del banco nacional de datos y del registro nacional de personas desaparecidas, la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda, crear fiscalía especializada, capacitar en forma permanente y continua a los servicios periciales y forenses, contar un Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, alimentar el Registro Nacional de Fosas, con la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Fiscalía localice, armonizar la legislación en materia de declaración especial de ausencia, asegurar la reparación integral a las Víctimas por Desaparición Forzada de Personas cuando sean responsables sus servidores públicos o particulares bajo la autorización, consentimiento, apoyo, aquiescencia o respaldo de éstos y de manera subsidiaria cuando sea por particulares, establecer programas para la protección de las Víctimas y, remitir anualmente al Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, conforme a los acuerdos generados en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estudios sobre las causas, distribución geográfica de la frecuencia delictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan perfeccionar la investigación para la prevención de los delitos previstos en esta Ley, así como su programa de prevención sobre los mismos. Estas obligaciones están compelidas a un tiempo determinado.

91. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevé a más de la tipificación del delito, y la competencia para su investigación, la creación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y, al interior del sistema la creación de las Comisiones Nacional y Local de Búsqueda, el Consejo Nacional Ciudadano, los grupos de búsqueda y las fiscalías especializadas. Especial importancia revisten la obligación de elaborar el Protocolo Homologado de Búsqueda, a cargo del Sistema Nacional y los Protocolos homologados de Investigación a cargo de las Procuradurías de Justicia por conducto de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, mismos que una vez cumplidos con los requisitos de su elaboración deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación¹⁶³. De entre estos protocolos tenemos que, previamente se tenía publicado y vigente un Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares¹⁶⁴, que se tomó de base para el análisis de la presente publicación hecha el 23 de septiembre de 2015¹⁶⁵. Por su parte la Secretaría de Gobernación contaba también con un Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada¹⁶⁶. Este vigente al momento de sucederse los hechos, por lo que las investigaciones iniciales se debieron a sus lineamientos.

92. La citada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de

162 Artículo 2, Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

163 Artículo 100, Fracción VIII, segundo párrafo. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

164 Publicado el extracto de actualización el por el que se informa la actualización del Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, el 17 de noviembre de 2018, y reformado el 7 de diciembre de 2018, consultado en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546021&fecha=07/12/2018, el 7 de diciembre de 2018.

165 https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5409180&fecha=23/09/2015, consultado el 7 de diciembre de 2018.

166 https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparici_n_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf consultado el 10 de diciembre de 2018.

Personas, prevé también la creación de Comisiones Locales de Búsqueda, es decir, que cada una de las entidades federativas cuenten con una, el Estado de Zacatecas, crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Zacatecas, mediante decreto publicado el 12 de enero de 2019 en el periódico oficial de Gobierno del Estado, y publica la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, el 01 de febrero de 2020, con el objeto de, establecer la forma de coordinación entre las autoridades del Estado y los Municipios, con el fin de coadyuvar en la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, en la investigación y esclarecimiento de los hechos y en el combate a los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares; crear y establecer los lineamientos mínimos para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda; garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición a las víctimas o sus familiares, en términos de la Ley General, esta Ley y la legislación aplicable, y garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y no Localizadas, y garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan aportar datos que coadyuven con la búsqueda e investigación¹⁶⁷.

93. En Zacatecas, la Comisión Local de Búsqueda, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley para el Estado de Zacatecas, tiene como objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas y tiene las siguientes atribuciones que le confiere el artículo 26 de la ley de la materia y le corresponde:

- I. Atender los lineamientos que regulan el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas;
- II. Atender y formular solicitudes a las Instituciones de Seguridad Pública, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, a efecto de cumplir con su objeto;
- III. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales, cuando el personal de la Comisión Local de Búsqueda realice trabajos de campo y lo considere necesario;
- IV. Rendir, cuando sea solicitado por la Comisión Nacional de Búsqueda, informes sobre el cumplimiento en el Estado del Programa Nacional de Búsqueda;
- V. Observar los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Promover, en el ámbito de su competencia, la revisión y actualización del Protocolo Homologado de Búsqueda;
- VII. Aplicar los mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- VIII. Asesorar y canalizar a los Familiares ante la Fiscalía Especializada para que, de ser el caso, realicen la Denuncia correspondiente;
- IX. Determinar y, en su caso, ejecutar las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como de manera coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda y las demás Comisiones Locales, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, o las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, coordinar las acciones de búsqueda de niñas

¹⁶⁷ Cfr. Artículo 1 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas

y mujeres que deriven de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres;

X. Aplicar los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda para acceder a la información a que se refiere la fracción anterior;

XI. Solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que se realicen acciones específicas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XII. Solicitar la colaboración de los tres órdenes de gobierno y otras instancias, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XIII. Mantener comunicación con autoridades federales, estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Ciudadano;

XIV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel regional y municipal;

XV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional o estatal;

XVI. Mantener comunicación continua con los titulares de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones de Búsqueda de las demás Entidades Federativas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía Especializada sobre la existencia de información relevante y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de la Ley General y otras leyes, de conformidad con el Protocolo Homologado de Búsqueda;

XVIII. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XIX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XX. Mantener comunicación continua con la Fiscalía Especializada para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General;

XXI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior, para coordinarse en la ejecución de las acciones de búsqueda y localización de personas migrantes;

XXII. Implementar las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXIII. Dar seguimiento al cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales, en materia de esta Ley;

XXIV. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en un lugar de hallazgo e inhumaciones ilegales, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones del Estado;

XXV. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

XXVI. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVII. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXVIII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos en

coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y otras comisiones locales.

En los casos en que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, dar aviso inmediato al Fiscal del Ministerio Público correspondiente;

XXIX. Establecer medidas extraordinarias y emitir alertas cuando en alguna región o municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, que serán atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXX. Diseñar, en colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda, mecanismos de búsqueda de personas dentro de la entidad;

XXXI. Proponer, mediante la Comisión Nacional de Búsqueda, la celebración de convenios que se requieran con las autoridades competentes, nacionales y extranjeras, para la operación de los mecanismos de búsqueda transnacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XXXII. Recibir, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, las Denuncias o Reportes de las embajadas, los consulados y agregadurías sobre personas migrantes desaparecidas o no localizadas dentro del territorio del Estado;

XXXIII. Establecer los mecanismos de comunicación e intercambio de información más adecuados que garanticen la efectividad en la búsqueda de las personas migrantes en coordinación con las autoridades competentes y el Mecanismo de Apoyo Exterior;

XXXIV. En coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos estatales, nacionales e internacionales de derechos humanos en los temas relacionados con la búsqueda de personas;

XXXV. Recibir la información que aporten los particulares y organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitirla a la Fiscalía Especializada;

XXXVI. Dar vista a las fiscalías y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a la Ley General y esta Ley;

XXXVII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los Familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión;

XXXVIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los Gastos de Ayuda cuando lo requieran los Familiares por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General, la Ley General de Víctimas y con la Ley de Víctimas;

XXXIX. Recomendar a las autoridades que integran el Mecanismo Estatal de Búsqueda, el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda, emitidas por el Sistema Nacional;

XL. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con Personas Desaparecidas o No Localizadas, a expertos independientes o peritos internacionales, cuando no cuente con personal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los Familiares;

XLI. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XLII. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;

XLIII. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos de acuerdo con la Ley General;

XLIV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos, victimológicos y demás disciplinas necesarias a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XLV. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General y esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada;

XLVI. Aplicar los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas emitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVII. Solicitar asesoramiento a la Comisión Nacional de Búsqueda;

XLVIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;

XLIX. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, y

L. Las demás que prevén la Ley General y su reglamento, así como esta Ley.

94. De esta noble y titánica tarea, es imperativo que, en el caso de la desaparición de **VD** dé seguimiento al mismo, en atención al pronunciamiento que mediante el presente realiza esta Comisión de Derechos Humanos, atienda su búsqueda. Toda vez que ya existe denuncia penal ante la Fiscalía Especializada, para que ésta localice a las víctimas indirectas y valore otorgar medidas de protección, deberá determinar las acciones de búsqueda específica en el presente caso, con la información que coordinadamente solicite a las instancias involucradas, de los tres órdenes de gobierno, de así considerarlo oportuno. Diseñe el mecanismo de búsqueda para el caso específico, reciba la información que le brinden los familiares y permita su participación. Deberá coordinarse con la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado para garantizar la ayuda y asistencia que se recomienda, hasta en tanto sean beneficiarios de reparación integral, así como las demás acciones que por ministerio de ley le son propias.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos lamenta la desaparición de **VD**, reprocha las conductas omisivas que ha desplegado tanto la Policía Estatal Preventiva como la Fiscalía General de Justicia del Estado quienes desplegaron de manera deficiente, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

2. Se tiene por cierto que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, no acreditó que sus elementos adscritos a la Policía Estatal Preventiva, no hayan participado en la desaparición de **VD**, ya que, en reversión de las pruebas ofrecidas, la ausencia de control efectivo de su personal y unidades, denota la posibilidad de su atroz participación y, por ende, se reprocha en los términos del apartado VII a) 2, del apartado que precede.

2. Los datos expuestos, en conjunto hacen concluir a este Organismo que **VD**, fue detenido ilegalmente, detención que fue perpetrada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes en calidad de autoridad responsable, no acreditaron que no hayan participado en la misma. Por lo que, una vez negada su participación y sobre todo el paradero de **VD**, se dio paso a la lamentable desaparición forzada de éste. Lo que es posible concluir con la concatenación lógica y jurídica de los hechos, informes de autoridad y la investigación deficiente de los hechos por parte de la autoridad involucrada, así como de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Desaparición forzada de persona que deberá seguir siendo investigada de manera exhaustiva.

3. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene por cierto que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en el caso concreto

incumplió con los mecanismos inmediatos de búsqueda, de personas desaparecidas que contempla durante las primeras 24 y 48 horas, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada. Además, de que ha incumplido con las obligaciones que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas¹⁶⁸.

4. También, se tiene por cierto y se reprueba que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, incumpla reiteradamente con su obligación persecutoria y deje de lado los principios que rigen a la propia Fiscalía y a la investigación de violaciones graves a derechos humanos, ya que quedó demostrado que, el Representante Social a cargo, no condujo con celeridad la investigación, ni coordinó a las policías a su cargo y a los servicios periciales que por imperativo legal deben ayudarlo durante la investigación y esclarecimiento de los hechos, ya que es obligación de la Fiscalía General, velar por la regularidad en la integración de las investigaciones, el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen, lo que en este caso, no ha ocurrido y con ello se ha entorpecido innecesariamente la celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos.

5. Es de reprobarse que la Fiscalía General de Justicia del Estado, carezca de adecuada coordinación y colaboración con otras autoridades, así como padezca de la ausencia de coordinación interinstitucional de sus propias áreas, como son la Unidad de Análisis (UDAI) y el Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, hoy Dirección de Servicios Periciales, que lejos de coadyuvar, realizan prácticas dilatorias en desacato de sus obligaciones y facultades. Por lo que es evidente que no se ha podido culminar la investigación, procesar los datos, pedir la sanción por los delitos cometidos; es decir, no se han esclarecido los hechos, no se ha sancionado a los responsables, no se ha reparado el daño, no se ha accedido a la justicia y a la verdad por parte de las víctimas.

X. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” stricto sensu dentro de un proceso contencioso. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo, también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es toda persona cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

2. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae* el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí, violaciones al artículo 5 de la Convención.

3. En el citado caso de Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las

¹⁶⁸ Artículo primero transitorio, 60 días posteriores a la publicación en el DOF del 17 de noviembre de 2017.

circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”. “La Corte destacó entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”

4. En el caso *Bámaca Velásquez*, la noción ampliada de *rationae personae* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso *Bámaca Velásquez*, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”

5. También la Corte Interamericana ha estimado que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. Respecto de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

6. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

7. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.” Ley que, si bien no contempla a los hermanos y hermanas de las víctimas directas, deben estos incluirse por ser familiares directos, además de que es posible aplicar supletoriamente la Ley General de Víctimas.

8. Por los razonamientos anteriores se puede determinar las siguientes víctimas directas e indirectas, así como los vínculos que existen entre ellas.

- Víctima directa:

VD

- Víctimas indirectas:

VI1: madre;

VI2: padre;

VI3: hermano y,

VI4: hermano.

XI. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, en el allanamiento presentado ante este Organismo se deben incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición.

3. En el caso en concreto, no es posible solicitar la restitución inmediata de los derechos humanos conculcados, por la forma continuada del delito y violación a derechos humanos de que se trata, el que puede, en su caso ser de irreversible su comisión, así que se centrará en la reparación integral. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁶⁹.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos de **VD, VI1, VI2 y VI3**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éste en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran¹⁷⁰.

169 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

170 Ibid., Numeral 21.

2. Por lo tanto, debido a las posibles secuelas de salud que puedan presentar **VD**, al ser encontrado, y a **VI1, VI2, VI4 y VI3**, se le deben de ofrecer, de manera gratuita, las evaluaciones y atenciones médicas y psicológicas, así como en materia jurídica y social que éste requiera en relación con las secuelas que pudieron haberle dejado el conocimiento de la desaparición de **VD** y, que esta se haya prolongado en el tiempo. Por lo que es necesario que se les brinde, de manera gratuita, la atención psicológica especializada que requiera para eliminar los traumas que le pudo dejar el evento violento. Dicha atención se deberá de prestar de forma continua y hasta que alcance su sanación.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁷¹.

2. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, proceda a capacitar a todo el personal a su cargo para estar en condiciones de identificar hechos que, aunque no se citen de esa manera, pueda constituir la noticia de un hecho que pudiera ser desaparición forzada de personas y con ello estar en condiciones de recibirse por cualquier medio la noticia del hecho.

3. Por su parte la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá otorgar medidas de satisfacción a las víctimas, en primer lugar, con el seguimiento oportuno de la investigación y además deberá de capacitar a todo el personal de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Desaparición Forzada de Personas, de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas y, los protocolos correspondientes: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

D) Garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con el Director de la Policía Estatal Preventiva, diseñen e implementen un mecanismo de formación y actualización continua en materia de respeto a los derechos humanos, en materia de las leyes de la materia, es decir, acorde con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y desaparición cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas y, los protocolos correspondientes: Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

2. Es imperativo también que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas conjuntamente con el Director de la Policía Estatal Preventiva, y las demás corporaciones a su cargo, delimiten puntualmente los servicios, comisiones y encargos que realizan cada uno de los efectivos en activo, empezando con el registro puntual de entradas y salidas de las patrullas y los elementos policiacos que las ocupa, así como sus órdenes de comisión y servicios diarias.

171 Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

3. Que la Fiscalía General de Justicia del Estado, juntamente con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sienten las bases para que de manera conjunta coordine, los trabajos materiales y de inteligencia para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados con ella.

XII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD, VI1, VI4, VI2 y VI3**, en el Registro Estatal de Víctimas. Lo anterior a efecto de que, en un plazo máximo de un año se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y se envíen a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine si **VI1, VI4, VI2 y VI3** requieren de atención psicológica, jurídica y social relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad de las víctimas, ésta les sea proporcionada. Asimismo, en caso de encontrarse a **VD**, se le brinde la atención médica y psicológica necesaria y gratuita, así como las medidas inmediatas de protección necesarias derivadas de los hechos motivo de la presente Recomendación.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y/o al Órgano Interno de Control, de la Secretaría de Seguridad Pública de Zacatecas, para que proceda a realizar el procedimiento interno de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva involucrados, puesto que incumplieron con su obligación de salvaguardar el derecho a la libertad y seguridad personales, en relación con el derecho a no ser víctima de desaparición forzada de **VD**. Debiendo enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva en temas relativos a los derechos humanos, contemplados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares, a fin de que identifiquen sus derechos, así como las obligaciones y los mecanismos de acción a seguir de manera inmediata y durante el tiempo que dure la desaparición.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de diez días posteriores a su aceptación, localice a **VI1**, por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que se le brinden las facilidades para su participación conjunta en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e

identificación de su familiar desaparecido, **VD**. Además, se valore si ella y sus demás familiares deben de ser sujetos a medidas de protección; en caso afirmativo, dictarlas y notificar a esta Comisión su ejecución.

SEXTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a la Policía de Investigación, Agentes del Ministerio Público, Fiscales y personal de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado en temas relativos a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida Por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Zacatecas, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas y, el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

SÉPTIMA. Que de manera ininterrumpida y hasta que se localice a **VD**, se identifique a los responsables de la desaparición de éste, y se les sancione conforme a derecho, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, continúe investigando los hechos que dieron origen a la Carpeta de Investigación [...].

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo resolvió y firma la Dra. en D. Ma. de la Luz Domínguez Campos, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Así lo determina y firma.

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p. Dra. en DD.HH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala, Coordinadora General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.

c.c.p. Archivo

